

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 5 de Junio del 2009 - Nº 606

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 5 de Junio del 2009 -- N° 606

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>052-2009</b> Nómbrase a la economista Glenda Viviana Calvas Chávez, delegada de este Ministerio a la Comisión Nacional del Libro .....		6	
<b>DECRETOS:</b>					
1732	Elimínase la letra e) del artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera .....	3	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		
1734	Designase al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como autoridad central para los efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción .....	3	230	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica al "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	7
<b>ACUERDOS:</b>					
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>					
049-2009	Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Asociación de Artistas Plásticos de la provincia de Pastaza, con domicilio en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza .....	4	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA:</b>		
050-2009	Delégase al antropólogo Florencio Germán Delgado Espinoza, las atribuciones y deberes, para que actúe a nombre y en representación del señor Ministro, ante el Comité Editorial Nacional del Sistema Nacional de Bibliotecas .....	5	0126	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos .....	8
051-2009	Delégase a la economista Glenda Viviana Calvas Chávez, las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 7 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, para que actúe a nombre y en representación de este Ministerio, ante el Consejo Nacional de Cinematografía .....	6	0127	Declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal .....	9
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:</b>					
		053	Expídense las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas .....	10	
<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>					
		0259	Apruébase y autorízase la publicación de la Guía de Atención de la Co-Morbilidad TB/VIH-SIDA .....	13	

	Págs.		Págs.
0260	14	Créase en el séptimo piso del Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo", perteneciente al MSP, el "Centro de atención a las complicaciones inherentes a la discapacidad física y patologías discapacitantes o cualquier otra patología discapacitante" .....	14
		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</b>	
049	14	Decláranse de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del puente Uzhupud y sus accesos, ubicados en el cantón Paute, provincia del Azuay .....	14
		<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>	
012-CG	15	Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, para las comisiones de servicio, tanto en el ámbito nacional como en el exterior, del personal legalmente nombrado o contratado y el personal en comisión de servicios de otras instituciones .....	15
		<b>CONSULTA DE AFORO:</b>	
		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-029	19	Relativo al producto "Vita Gel Corn Wraps (protectores en gel elásticos para dedos)" .....	19
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
084	20	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí y otórgase la licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo, para ejecutar dicho proyecto .....	20
		<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
GAF-RE-0616	23	Apruébanse los pliegos para la adquisición de los "equipos, sistemas de impresión y tarjetas blancas de PVC" .....	23
GAF-RE-0635	23	Apruébanse los pliegos para la adquisición de "Servicio y soporte técnico preventivo y correctivo de los equipos de comunicación que sirven para la interconexión triangular entre la Gerencia General con la Garita 2 (Calle H) y el Primer Distrito Guayaquil (Puerto Marítimo)" .....	23
		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
		<b>SENRES-2009-000106</b> Incorpórase el puesto de Presidente de Núcleo Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior .....	24
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		253-2007 Compañía Minera "Flor de Lirio FLORMICOM S. A. en contra de Bolívar Jacinto Piedra Piedra y otros .....	25
		254-2007 Carlos Manuel Quistial Manosalvas y otra en contra de Sergio Aurelio Herrera Cuaical y otra .....	26
		255-2007 María Susana Pilco Olalla en contra de César Guillermo Mazón Moyolema .....	27
		256-2007 Compañía Seguros Equinoccial S. A. en contra de la Compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores, TEVCOL S. A. ...	28
		258-2007 Alfonso Alvarado Calle en contra de Vicente Eduardo Méndez Rojas .....	31
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Cantón Zaruma: Que reglamenta la gestión y manejo integral de los desechos sólidos .....	33
		- Cantón Daule: Reformatoria a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio .....	38
		<b>AVISO JUDICIAL:</b>	
		- Muerte presunta del señor José David Quinga Pilataxi (3ra. publicación) .....	40
		<b>FE DE ERRATAS:</b>	
		- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 1656 de 31 de marzo del 2009, efectuada en el Registro Oficial N° 571 de 16 de abril del presente año .....	40

N° 1732

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 313 de la Constitución establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 9 de la Carta Política dispone que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con el mismo cuerpo normativo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 114, publicado en el Registro Oficial N° 114 de junio 27 del 2007, se aprobó la "Delimitación de los espacios geográficos nacionales reservados que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas";

Que el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3198, publicado en el Registro Oficial N° 690 del 24 de octubre del año 2002, regula las actividades del cultivo y cría de especies bioacuáticas en el país;

Que la principal tarea del Presidente de la República consiste en definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el reglamento mencionado establece como requisito para obtener una concesión para la ocupación de playa y bahía en actividades bioacuáticas una autorización del Presidente de la República; tales disposiciones, de carácter reglamentario y burocráticas, entorpecen la buena marcha de la Administración Pública y enervan las competencias constitucionales del Primer Mandatario; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 147 numeral 13 de la Constitución de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Elimínese la letra e) del artículo 84 Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera.

**Artículo Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1734

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 8 del artículo 3, consagra como deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 207 de la Constitución de la República establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que en el marco de la disposición que antecede, el numeral 1 del artículo 208 de la Constitución de la República, establece como uno de los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción;

Que conforme disponen las normas constitucionales citadas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es el organismo público al cual, de acuerdo al nuevo marco institucional, corresponde dar continuidad a las funciones de lucha contra la corrupción que ejerció la extinta Comisión de Control Cívico de la Corrupción, cuyo personal especializado y bienes, conforme la disposición transitoria tercera y el Art. 30 del Régimen de Transición de la Norma Suprema, pasaron a formar parte de este nuevo organismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 25 de 19 de febrero del 2003, con arreglo al artículo 18 de la Convención Interamericana

contra la Corrupción, se designó como autoridad central, para los efectos de dicho instrumento, a la extinta Comisión de Control Cívico de la Corrupción, ante lo cual se hace necesaria la designación de la correspondiente autoridad central; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Designase al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como autoridad central, para los efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con arreglo al artículo 18 de este instrumento internacional.

**Artículo 2.-** Los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva, brindarán al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las facilidades que requiera la aplicación del Plan Nacional de Acción de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Contribución que se requiere también de las funciones e instituciones del Estado vinculadas al combate a la corrupción.

**Artículo Final.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 25 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de mayo del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 049-2009**

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador vigente consagra "... El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Asociación de Artistas Plásticos de la provincia de Pastaza, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 001 de 21 de enero del 2008, con domicilio principal en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Asociación de Artistas Plásticos de la provincia de Pastaza, con domicilio principal en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La asociación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la asociación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La asociación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social

y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

**Art. 2.-** La asociación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

**Art. 3.-** Remitar copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo antes referido, agregando un inciso al artículo 1, el que manda que: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las juntas directivas, directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que, el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Comité Editorial y del Fondo Editorial del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINAB), prescribe que: “*Para cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1º. créase el Comité Editorial Nacional del Sistema Nacional de Bibliotecas, que estará conformado por: el Subsecretario de Cultura, o su delegado, quien lo presidirá, y tendrá voto dirimente...*”;

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que el señor Ministro de Cultura mantiene en calidad de Presidente del Comité Editorial Nacional del Sistema Nacional de Bibliotecas; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

N° 050-2009

## EL MINISTERIO DE CULTURA

### Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece que: “*El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, se creó el Ministerio de Cultura, el que, conforme señala en su artículo 2: “*... se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura*”;

### Acuerda:

**Art. 1.-** Delegar al señor antropólogo Florencio Germán Delgado Espinoza, las atribuciones y deberes establecidos en el Reglamento del Comité Editorial y del Fondo Editorial del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINAB), para que actúe a nombre y representación del Ministro de Cultura ante el Comité Editorial Nacional del sistema nacional de bibliotecas.

**Art. 2.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 051-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA****Considerando**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece que: *“El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, se creó el Ministerio de Cultura, el que, conforme señala en su artículo 2: *“... se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo antes referido, agregando un inciso al artículo 1, el que manda que: *“Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”*;

Que, el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”*;

Que, el literal c) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, prescribe que: *“Créase el Consejo Nacional de Cinematografía como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito. Es el organismo encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador y estará conformado por: ... c) Un delegado del Ministro de Educación y Cultura;...”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional, dispone que: *“El Consejo Nacional de Cinematografía, CNC, se conformará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional”*;

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que el señor Ministro de Cultura mantiene en calidad de miembro del Consejo Nacional de Cinematografía; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar a la señora economista Glenda Viviana Calvas Chávez, las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 7 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, para que actúe a nombre y representación del Ministro de Cultura ante el Consejo Nacional de Cinematografía.

**Art. 2.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 052-2009

**EL MINISTERIO DE CULTURA****Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece que: *“El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, se creó el Ministerio de Cultura, el que, conforme señala en su artículo 2: *“... se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo antes referido, agregando un inciso al artículo 1, el que manda que: "Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las juntas directivas, directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección séptima, del capítulo cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura";

Que, el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.*";

Que, el segundo inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: "*Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.*";

Que, el artículo 3 de la Ley del Libro, dispone que: "*Créase la Comisión Nacional del Libro, como organismo asesor y coordinador del Ministerio de Cultura en materia política del libro...*";

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley del Libro, prescribe que: "*La Comisión Nacional del Libro estará integrada de la siguiente manera: ... b) El representante del Ministerio de Educación y Cultura;...*";

Que, es necesario delegar las atribuciones y deberes que el señor Ministro de Cultura mantiene en calidad de miembro de la Comisión Nacional del Libro; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Nombrar a la señora economista Glenda Viviana Calvas Chávez, como delegada y representante del Ministerio de Cultura a la Comisión Nacional del Libro.

**Art. 2.-** La integrante de la Comisión Nacional del Libro que actuará en representación del Ministerio de Cultura, tendrá las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 3 de la Ley del Libro.

**Art. 3.-** Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 230

**Lic. Felipe Abril Mogrovejo**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Cartera de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personería Jurídica al "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero" con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2008-0493-SJ/pa de 30 de octubre del 2008, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica al "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero" por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2008,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero" con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que el "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente del "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de filiales, oficinas o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores del "Ministerio de Liberación y Restauración la Casa del Alfarero" a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 6 de noviembre del 2008.

f.) Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 4 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 000126

**Néstor Arbito Chica**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS**  
**HUMANOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante comunicación de 30 de marzo del 2009, dirigida a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Víctor Moreno Catena, Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, COMJIB, extiende la invitación para que el señor Ministro participe en la Reunión de la Comisión Delegada de la COMJIB, de la que es miembro, que tendrá lugar en ciudad de Lisboa, Portugal, los días 4 y 5 de mayo de 2009;

Que, mediante memorando N° MJDH-GM-173-09 de 29 de abril del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, le solicita asista en representación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la Reunión de la Comisión Delegada de la Conferencia de Ministros de Justicia y Derechos Humanos antes indicada. Adicionalmente requiere que se encargue el Viceministerio de esta Cartera de Estado a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo;

Que, mediante memorando N° MJDH-V-0378-09 de 29 de abril del 2009, dirigido a Geovanna Palacios, Secretaria General de esta Cartera de Estado, Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, solicita se prepare el acto administrativo mediante el cual se le autorice asistir en representación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la reunión de la Comisión Delegada de la COMJIB, que tendrá lugar en la ciudad de Lisboa, Portugal, los días 4 y 5 de mayo del 2009. Así como preparar el acto administrativo para encargar el Viceministerio a Ramiro Avila Santamaría del 2 al 7 de mayo del año en curso;

Que, mediante memorando N° MJDH-SG-125-09 de 29 de abril del 2009, dirigido a Nancy Herrera Coello, Directora de Recursos Humanos de este Ministerio, Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, solicita se elabore el informe técnico correspondiente para la asistencia de la Ab. Karina Peralta Velásquez a la reunión antes indicada;

Que, mediante memorando N° UARH-0264-09 de 29 de abril del 2009, dirigido a Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Nancy Herrera Coello, Directora de Recursos Humanos, remite informe técnico favorable para autorizar la comisión de servicios al exterior a favor de Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos y asista a la reunión mencionada;

Que, la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el sistema Quipux, solicitó a la Presidencia de la República, la autorización de viaje al exterior de Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, registrado con el número 468 de 30 de abril del 2009; y,

Conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 154, numeral 1, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y, el artículo 238 del reglamento de la ley en referencia,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios al exterior a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos del 2 al 7 de mayo del 2009, para que en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, participe en la Reunión de la Comisión Delegada de la Conferencia de Ministros de Justicia y Derechos Humanos, COMJIB, que tendrá lugar en ciudad de Lisboa, Portugal, los días 4 y 5 de mayo del 2009.

Los gastos relativos a traslado, hospedaje, alimentación del 2 al 7 de mayo del 2009, serán cubiertos por la Conferencia de Ministros de Justicia y Derechos Humanos, COMJIB, y, las tasas aeroportuarias serán cubiertas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Art. 2.-** Encargar a Ramiro Avila Santamaría, Subsecretario de Desarrollo Normativo, el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos del 2 al 7 de mayo del 2009.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 20 de mayo del 2009.

f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

---

N° 0127

**Néstor Arbito Chica**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS**  
**HUMANOS**

**Considerando:**

Que, corresponde a los ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarios para la gestión ministerial;

Que, mediante comunicación de 9 de marzo del 2009, dirigida a Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, Mauricio Duce, Coordinador del Area de Capacitación del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2009, le informa que ha sido seleccionado con beca total (excepto

traslado), para participar como alumno en la sexta versión del mencionado programa, organizado por el Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, CEJA y patrocinado por la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACIDI-CIDA, que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile del 4 al 8 de mayo del 2009;

Que, mediante oficio No. 220-DT-UTGDPP-09 de 20 abril del 2009, dirigido a Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, solicita se le declare en comisión de servicios al exterior para asistir al programa antes mencionado;

Que, mediante oficio No. 219-DT-UTGDPP-09 de 20 de abril del 2009, dirigido a la Presidencia de la República, Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, solicita se le conceda la autorización de viaje al exterior para asistir al Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2009, antes indicado;

Que, mediante oficio No. SUBSGA-O-09-3753 de 21 de abril del 2009, dirigido a Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública, autoriza mediante este oficio el viaje al exterior para asistir al programa mencionado en líneas anteriores;

Que, mediante memorando No. MJDH-GM-171-09 de 29 abril del 2009, dirigido a Karina Peralta Velásquez, Viceministra de Justicia y Derechos Humanos, Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, solicita se realicen los trámites necesarios a fin de que Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, pueda viajar a la ciudad de Santiago, Chile, al programa en mención;

Que, mediante oficio No. 42 A-DAF-UTGDPP-2009 de 20 abril del 2009, el licenciado Víctor Páez L., Director Administrativo, Financiero y de Recursos Humanos de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, emite informe favorable para la comisión de servicios al exterior de Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal; y,

Conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 154 numeral 1, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicios al exterior a Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal del 3 al 9 de mayo del 2009, para que participe como alumno en la sexta versión del mencionado programa, organizado por el Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, CEJA y patrocinado por la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional ACIDI-CIDA, que tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile del 4 al 8 de mayo del 2009;

Los gastos relativos a hospedaje y alimentación del 3 al 9 de mayo del 2009, serán cubiertos por el Centro de Estudios de la Justicia de las Américas, CEJA y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional, ACIDI-CIDA. Los pasajes aéreos y las tasas aeroportuarias serán cubiertos por la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de abril del 2009.

f.) Néstor Arbito Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 20 de mayo del 2009.

f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

No. 053

#### EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

##### Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada por lo que será normada por el Ministro del ramo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, el Ministerio de Minas y Petróleos, derogó el Acuerdo Ministerial No. 209, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 19 de mayo de 1999, y, promulgó disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que, es necesario dictar nuevas disposiciones con el propósito de facilitar los procesos de autorización para la comercialización de GLP a través de instalaciones centralizadas, y así dar cumplimiento a los procesos de descentralización y desconcentración de funciones de las entidades del sector público; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### Acuerda:

**Expedir las siguientes disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas.**

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Art. 1.** Para la aplicación del presente acuerdo ministerial, entiéndase como instalación o sistema centralizado, aquel que se compone de uno o varios tanques semiestacionarios o estacionarios, accesorios y una red de tuberías, que en conjunto almacenan y conducen gas licuado de petróleo a los artefactos de consumo del usuario final, destinado a los diferentes sectores de consumo.

**Art. 2.** La comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comprende, además de las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor, previstas en la normativa vigente, aquellas que permitan el abastecimiento de gas licuado de petróleo a instalaciones o sistemas centralizados.

#### Capítulo II

##### De la Calificación y Autorización de Comercializadoras

**Art. 3.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en ejercer la actividad de comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, para su calificación y autorización, deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente, además de presentar:

1. Una memoria técnica, que contenga:
  - a) El detalle de instrumentos, equipos, herramientas, medios de comunicación, repuestos, indumentaria e implementos de seguridad e higiene industrial, propios; y, de transporte al granel, almacenamiento y asistencia técnica, propios o de terceros vinculados contractualmente, que les permita ejecutar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas, proteger a su personal y cumplir con un eficiente y oportuno servicio al consumidor final;
  - b) El detalle de bibliografía de normas técnicas nacionales e internacionales aplicables a sus actividades, catálogos, especificaciones, procedimientos técnicos para el diseño e instalación y/o montaje, propiedad de la persona solicitante para sustento de sus actividades de comercialización a través de instalaciones centralizadas; y,
  - c) Descripción de los procesos para ejecución de las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo en instalaciones o sistemas centralizados,

incluyendo pruebas técnicas y de vida útil, mantenimiento, abastecimiento, trasiego, carga y descarga del gas licuado del petróleo, prevención y contingencias, asistencia técnica y reparación.

2. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, establecida en el Acuerdo Ministerial No. 416, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, que incluya además la cobertura por daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones o sistemas centralizados que operen y abastezcan bajo la responsabilidad y marca comercial de la comercializadora; y, por la manipulación de este combustible en la actividad de comercialización a través de este tipo de instalaciones, sin perjuicio de los seguros adicionales que la comercializadora pudiere tener.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo y emitirán el informe correspondiente.

**Art. 4.** La Dirección Nacional de Hidrocarburos una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo precedente y previa observancia de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial y en las demás normas vigentes que regulan las actividades materia de este acuerdo, mediante resolución motivada, autorizará, la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas.

**Art. 5.** Las comercializadoras del Gas Licuado de Petróleo autorizadas para realizar actividades de comercialización a través de instalaciones o sistemas centralizados a más de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente que regula las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, están obligadas a:

1. Ejecutar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, con personal técnico especializado y avalado por la propia comercializadora.
2. Cumplir y hacer cumplir a las personas naturales y jurídicas vinculadas con su actividad, los manuales de procedimientos y normas técnicas INEN o internacionales aplicables, de protección ambiental y seguridad industrial; así también, lo correspondiente a la operación, mantenimiento, abastecimiento y demás disposiciones de la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda.
3. Responsabilizarse del abastecimiento eficiente y oportuno del gas licuado de petróleo a las instalaciones o sistemas centralizados, mediante la utilización de sistemas de medición confiables y debidamente calibrados; debiendo la comercializadora facturar al usuario final en base a la medición obtenida.
4. Emitir al cliente, bajo su responsabilidad, informes bianuales de la instalación o sistema centralizado, respecto al estado de conservación del mismo y de sus incumplimientos a la normativa técnica vigente, particularmente en lo relacionado a normas de seguridad. Adicionalmente, las comercializadoras serán responsables de supervisar los mantenimientos

que pudieran ser contratados por el cliente a instaladores calificados y que operen con el aval de la comercializadora. En caso de que en el informe bianual efectuado por las comercializadoras se reporten incumplimientos a la normativa vigente, deberán ser notificados a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, en la sección territorial de su competencia, en un plazo de 15 días luego de efectuados los mismos con su cronograma de trabajos correctivos.

5. Remitir mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, la información de los volúmenes de gas licuado de petróleo recibidos al granel, así como de las ventas efectuadas a los clientes de instalaciones o sistemas centralizados.
6. Mantener un historial técnico individual y cronológico por cada instalación, en el que consten las pruebas a que ha sido sometido el sistema centralizado, las reparaciones efectuadas, mantenimiento realizado, emergencias atendidas y más información técnica correspondiente.
7. Dar las facilidades necesarias para que los funcionarios de la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, puedan acceder a las instalaciones centralizadas para realizar inspecciones y verificar las condiciones de la instalación.

### Capítulo III

#### Del Procedimiento para la Autorización de Operación de Instalaciones o Sistemas Centralizados

**Art. 6.** El Director Nacional o Regional de Hidrocarburos, en la sección territorial de su competencia, autorizará la operación a las instalaciones o sistemas centralizados, cuyo volumen geométrico total de los tanques de almacenamiento de GLP estacionarios o semiestacionarios, sea igual o mayor a 0,90 metros cúbicos, una vez que la comercializadora de gas licuado de petróleo autorizada, haya presentado la siguiente documentación:

1. Descripción detallada, cálculos, planos, pruebas de estanqueidad y demás información técnica que justifiquen el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas INEN correspondientes o internacionales aplicables a las instalaciones o sistemas centralizados.
2. Certificado de conformidad con la norma, del o los tanques de almacenamiento para gas licuado de petróleo, emitido por el INEN.
3. Los tanques de almacenamiento construidos antes del año 1995, que no cuenten con el certificado de conformidad con la norma, emitido por el INEN, deberán presentar el certificado de vida útil otorgado por una empresa inspectora (certificadora) independiente, calificada en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
4. Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la zona a las instalaciones o sistemas centralizados.

5. Las instalaciones o sistemas centralizados de GLP cuya capacidad total de almacenamiento sea igual o superior a 120 m<sup>3</sup>, deberán presentar y contar con la aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, conferido por el Ministerio del Ramo y los correspondientes planes de manejo ambiental de acuerdo con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarbúferas en el Ecuador y, la respectiva licencia ambiental en caso de ser necesario.

Para el caso de instalaciones o sistemas centralizados que tengan proyectado el incremento paulatino del volumen geométrico hasta llegar al registrado en el permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la zona, la comercializadora informará a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos que emitió la autorización de operación, las modificaciones realizadas conforme se vayan ejecutando.

La comercializadora autorizada, deberá notificar a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, sobre las instalaciones o sistemas centralizados, cuyo volumen geométrico total de los tanques de almacenamiento de GLP estacionarios o semiestacionarios, sea inferior a 0,90 metros cúbicos, las mismas que deberán cumplir con las normas INEN correspondientes o internacionales aplicables a este tipo de instalaciones.

**Art. 7.** El funcionario técnico de la Dirección Nacional o de la Regional de Hidrocarburos, según corresponda, que analice y verifique los documentos habilitantes del trámite, en el término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la documentación y previa inspección técnica emitirá el informe respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales detallados en el artículo precedente, recomendando al Director Nacional o Regional de Hidrocarburos, según sea el caso, en forma debidamente motivada, apruebe, rechace o solicite modificaciones de la instalación o sistema centralizado.

El Director Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, de considerar procedente la recomendación de rechazar o solicitar modificaciones de la instalación o sistema centralizado, comunicará en forma motivada su decisión a la comercializadora.

En ambos casos, la comercializadora podrá nuevamente solicitar la autorización de operación, siempre y cuando cumpla con el procedimiento previsto en este capítulo y haya superado los motivos que causaron el rechazo o haya cumplido con las modificaciones solicitadas por la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos.

**Art. 8.** Con el informe favorable del funcionario técnico de la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos y legales detallados en el artículo 6 del presente acuerdo ministerial, el Director Nacional o Regional de Hidrocarburos según corresponda, mediante resolución motivada, autorizará la operación de las instalaciones o sistemas centralizados y notificará tal decisión a la comercializadora.

**Art. 9.** Una vez que el Director Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, haya emitido la resolución de autorización de operación a la instalación o

sistema centralizado, la comercializadora remitirá dicha resolución a la Municipalidad del cantón correspondiente, para los fines pertinentes.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones Finales

**Art. 10.** El cambio de abastecedor a las instalaciones o sistemas centralizados, implica cambio de responsables, por lo tanto, deberán comunicar inmediatamente del particular a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos que emitió la autorización, tanto la comercializadora que deja de suministrar como la que asume el suministro, sujetándose esta última a las disposiciones establecidas en el presente acuerdo ministerial.

**Art. 11.** El listado de las personas naturales y/o jurídicas certificadas por el INEN como instaladores de sistemas centralizados de gas licuado de petróleo, con quienes la comercializadora mantenga relaciones contractuales, así como sus modificaciones, deberá ser remitido por esta a la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda, para efectos de registro.

**Art. 12.** Se prohíbe de manera expresa, el abastecimiento de gas licuado de petróleo a instalaciones o sistemas centralizados que no se encuentren autorizados para su operación por la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda.

**Art. 13.** En razón que el subsidio al Gas Licuado de Petróleo es un beneficio exclusivo para el uso doméstico, las industrias, hoteles, talleres, restaurantes y toda actividad de producción de bienes y servicios con fines lucrativos; así como los establecimientos y residencias que cuenten con infraestructura suntuaria (piscinas, baños sauna, turcos, jacuzzies, hidromasajes, entre otros), deberán utilizar exclusivamente gas licuado de petróleo de uso industrial.

**Art. 14.** La Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, según corresponda ejercerá los controles necesarios que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial.

**Art. 15.** El incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

**Art. 16.** En caso de comprobarse, luego del debido proceso, que las comercializadoras que abastecen a las instalaciones o sistemas centralizados, destinan el gas licuado de petróleo a un uso diferente para el que fue adquirido o lo comercializan incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades competentes.

**Art. 17.** Acción Popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo instalaciones o

sistemas centralizados. El Ministerio de Minas y Petróleos, implementará los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Asimismo, cualquier usuario tiene la facultad de denunciar a la propia comercializadora de cualquier anomalía verificada en la comercialización de gas licuado de petróleo en referencia a la calidad y al abastecimiento eficiente y oportuno del gas licuado de petróleo en instalaciones o sistemas centralizados.

**Art. 18.** Derógase el Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007 que contiene las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas; así como norma de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

**Art. 19.** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### **Disposición Transitoria**

En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, las instalaciones o sistemas centralizados que se encuentren en funcionamiento sin la autorización de operación emitida por la Dirección Nacional o Regional de Hidrocarburos, deberán ajustarse a las disposiciones del presente acuerdo ministerial, a través de una comercializadora del gas licuado del petróleo calificada y autorizada para el efecto.

Las autorizaciones de operación de las instalaciones o sistemas centralizados cuyas solicitudes se encuentran en trámite actualmente, se sujetarán para su aprobación y emisión de la resolución respectiva, a la jurisdicción correspondiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de mayo del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 19 de mayo del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

**No. 00259**

#### **LA SRA. MINISTRA DE SALUD PUBLICA**

##### **Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que la Constitución de la República del Ecuador manda: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.";

Que la Ley Orgánica de Salud, literalmente expresa: "Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 3.- Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares. 5.- Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información; 6. Formular e implementar políticas, programas y acciones de promoción, prevención y atención integral de salud sexual y salud reproductiva de acuerdo al ciclo de vida que permitan la vigencia, respeto y goce de los derechos, tanto sexuales como reproductivos, y declarar la obligatoriedad de su atención en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera";

Que se hace necesario tratar el problema de la comorbilidad en una forma científica, técnica, epidemiológica y clínica de acuerdo a los lineamientos y directrices nacionales e internacionales;

Que mediante memorando No. SSP-10-TB-201-09, el responsable del programa de control de la tuberculosis nacional, solicita a la Dirección del Proceso de Asesoría Jurídica la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

##### **Acuerda:**

**Art. 1.-** aprobar y autorizar la publicación de la Guía de Atención de la Co-Morbilidad TB/VIH-SIDA, la misma que regulará y contribuirá a la disminución de la morbilidad y mortalidad por la CO-MORBILIDAD TB/VIH, brindando un servicio integral en forma oportuna y eficiente de parte de los equipos del programa de control de la tuberculosis PCT y del programa nacional VIH/SIDA/ITS en los diferentes niveles de atención, a través de la difusión y aplicación de las normas y procedimientos establecidos para tal efecto.

**Art. 2.-** Disponer a todos los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional la inmediata aplicación y difusión y aplicación de las normas y procedimientos establecidos.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud a través del Programa de Control de la Tuberculosis.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 20 de abril del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, a 18 de mayo del 2009. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

**No. 00260**

**LA SRA. MINISTRA DE SALUD  
PUBLICA**

**Considerando:**

Que, con fecha 22 de septiembre del 2008, el Ministerio de Salud Pública y la Vicepresidencia de la República suscribieron un convenio de cooperación, con el objeto de coadyuvar a la aplicación de los derechos y las garantías que la Constitución y las leyes reconocen a las personas con discapacidad;

Que, se hace necesario la ejecución del proyecto "Creación e implementación del sistema de atención para las complicaciones inherentes a la discapacidad física y patologías discapacitantes" o cualquier otra patología que pueda ser atendida dentro de la oferta integral de salud de este sistema;

Que, el 10 de diciembre del 2008 se suscribe un convenio modificatorio, con el objeto de cambiar las obligaciones asumidas tanto por la Vicepresidencia de la República como del Ministerio de Salud, para operativizar la compra de insumos, mobiliario y equipamiento médico;

Que, la Vicepresidencia de la República ha previsto dentro de su presupuesto del año 2009, el financiamiento para complementar la consecución de los objetivos planteados junto con el Ministerio de Salud, para que opere el centro de atención a las complicaciones inherentes a la discapacidad física y otras enfermedades discapacitantes, en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo de la ciudad de Quito; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Crear en el séptimo piso del Hospital de Especialidades "EUGENIO ESPEJO", perteneciente al Ministerio de Salud Pública el "Centro de atención a las complicaciones inherentes a la discapacidad física y patologías discapacitantes o cualquier otra patología discapacitante".

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaria de Extensión, y Protección Social en Salud, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento de Gestión de los Servicios de Salud, Subproceso de Discapacidades y el Director del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 21 de abril del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 18 de mayo del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

---

**No. 049**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS**

**Considerando:**

Que, de acuerdo lo previsto en los artículos 3, 37 y 41 de la Ley de Caminos y 4 de su reglamento de aplicación, corresponde al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, determinar el derecho de vía para las carreteras y autopistas nacionales;

Que, es indispensable fijar el derecho de vía, a fin de regular el uso y destino de esas zonas, en los accesos al "Puente Uzhupud" que se construirá sobre el río Paute, ubicado en el cantón Paute, provincia del Azuay, entre las abscisas 5+883 a 5+958 de la vía Sertag-La Higuera;

Que la Dirección de Estudios del Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con memorando No. 105-DES de fecha 18 de febrero del 2009, suscrito por el Ing. Rommel Yela Acosta, Director de Estudios del Transporte, remite el memorando 106-DES, suscrito por el Ing. Julio Verdugo Flores, con el que se aprueban los estudios estructurales corregidos del puente Uzhupud y el documento otorgado por el Gobierno Provincial del Azuay, mediante el cual se certifica que se ha recibido y aprobado los estudios definitivos de la vía Sertag-La Higuera; y,

En el ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las facultades conferidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Caminos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Declarar de utilidad pública los terrenos y bienes necesarios para la construcción del puente Uzhupud y sus accesos, ubicados en el cantón Paute, provincia del Azuay, entre las abscisas 5+883 a 5+958 de la vía Sertag-La Higuera.

**Artículo Segundo:** Fijar el derecho de vía para la construcción de los accesos al "Puente Uzhupud" ubicados en el cantón Paute, provincia del Azuay, entre las abscisas 5+883 a 5+958 de la vía Sertag-La Higuera, en la dimensión de veinticinco metros medidos a cada lado del eje de la vía.

A partir de esta distancia se podrá levantar únicamente los cerramientos, debiendo observarse, para otras construcciones, un retiro adicional de cinco metros.

En consecuencia, prohíbese todo tipo de edificación en la zona del derecho de vía.

**Artículo Tercero:** Prohibir toda transferencia de dominio o su limitación en los terrenos comprendidos en la franja de derecho de vía establecida en el artículo 2 de este acuerdo; por lo tanto, los notarios del país y el Registrador de la Propiedad del cantón Paute, no podrán autorizar la celebración de escrituras los primeros, ni su inscripción el segundo.

**Artículo Cuarto:** Cualquier infracción cometida en contra de las disposiciones del presente acuerdo ministerial, será sancionada de conformidad con las disposiciones constantes en la ley.

**Artículo Quinto:** Encárguese de su cumplimiento y aplicación, al Subsecretario Regional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con sede en Azogues.

Publíquese el presente acuerdo en el Registro Oficial, que entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de mayo del 2009.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

N° 012 CG

**EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**Considerando:**

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a la Contraloría General del Estado, personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa y el artículo 211 faculta a la institución, para realizar el control de la utilización de los recursos estatales y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el organismo técnico de control, para cumplir con las actividades que le competen de conformidad con la Constitución y la ley, debe movilizar a su personal a diferentes lugares dentro y fuera del país;

Que, con Acuerdo 023-CG de 12 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento Sustitutivo para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Gastos de Transporte, para las Comisiones de Servicio de los Servidores de la Contraloría General del Estado";

Que, es necesario actualizar las normas que regulan el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 212 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente "Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, para las comisiones de servicio, tanto en el ámbito nacional como en el exterior, del personal de la Contraloría General del Estado, legalmente nombrado o contratado y el personal en comisión de servicios de otras instituciones".**

**CAPITULO I**

**DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Para fines de aplicación del presente reglamento se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

Comisión de servicio: Constituye la autorización o disposición impartida por la autoridad competente al personal del organismo técnico de control, a fin de que se desplace a una localidad distinta a la de su domicilio y lugar habitual de trabajo, para cumplir tareas específicas relacionadas con la institución.

Servidor comisionado: Es el servidor a nombramiento, contrato o aquellos que se encuentran prestando servicios en la Contraloría General del Estado mediante comisiones con sueldo de otras entidades.

Viático: Constituye el estipendio monetario o valor diario que se reconoce al servidor de la Contraloría General, para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo.

En el evento de que en el lugar de trabajo en el que se cumple la comisión de servicios, no existan sitios o disponibilidad de alojamiento que facilite el desarrollo de las actividades del servidor comisionado, este podrá hacerlo en la ciudad más cercana, de lo cual se dejará constancia en el informe al que se refiere el artículo 19 de este reglamento; para lo cual se le reconocerá el valor del viático correspondiente al lugar o ciudad donde pernoctó.

El valor diario del viático será el establecido en el artículo 9 de este reglamento.

**Pernoctar:** Cuando el servidor se traslade de manera temporal a otra jurisdicción fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo y tenga que alojarse y dormir en ese lugar, hasta el siguiente día.

**Subsistencia:** Es el estipendio monetario o valor que se reconoce para sufragar los gastos de alimentación del servidor de la institución, que se encuentra en comisión de servicios, fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo, siempre que la distancia sea superior a los 40 kilómetros, por jornadas de 6 a 8 horas diarias de labor, y que el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día. Igualmente, se reconocerá el pago de este concepto el último día de retorno de las comisiones de servicios con viáticos, siempre y cuando este, se produzca luego de las 14h00.

El cálculo de las horas para el pago de la subsistencia iniciará desde la hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores para el cumplimiento de la comisión, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y justificativos respectivos.

**Alimentación:** Es el estipendio monetario o valor que se paga al servidor de la entidad, cuando la comisión deba realizarse fuera del domicilio y lugar habitual de su trabajo, siempre que la distancia sea superior a los 10 kilómetros pero no supere los 40 kilómetros y por jornadas de 4 horas diarias o más y el viaje de ida y regreso se efectúe el mismo día.

El cálculo de las horas para efecto del pago de la alimentación iniciará desde la hora en que el servidor se traslade e inicie sus labores por concepto de esta comisión, para lo cual deberá adjuntar en su informe los detalles y justificativos respectivos.

**Transporte:** Son aquellos gastos en los que incurre la Contraloría General del Estado, por la movilización de los servidores, cuando se trasladan a ciudades u otros lugares fuera de su domicilio y lugar habitual de trabajo en cumplimiento de una comisión de servicios.

## CAPITULO II

### TRAMITE DE SOLICITUD DE COMISION DE SERVICIO AL INTERIOR DEL PAIS

**Art. 2.- Programación anual de viáticos:** Los directores y administradores de gestión de las unidades administrativas de la matriz, los directores regionales y los delegados provinciales presentarán a la Dirección Financiera, en la fecha que esta unidad solicite, una proyección de la programación de las comisiones que requieran el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte. Esta programación se realizará en función de las actividades de las respectivas unidades. Los casos no contemplados en la programación anual, requerirán para su trámite la autorización del Contralor General o del Subcontralor Administrativo.

**Art. 3.- Declaración en comisión de servicio:** El Contralor General o quien le subrogue, autorizará la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los subcontralores General y Administrativo, Coordinador General, Secretario General, asesores y directores nacionales y regionales.

La Subcontralora Administrativa autorizará, previo pedido justificado de los directores nacionales, la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores de la matriz.

Los directores regionales, autorizarán la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del personal de sus respectivas unidades y del o de los delegados provinciales de su jurisdicción.

Los delegados provinciales, autorizarán los gastos por los conceptos antes señalados, para el personal de sus respectivas dependencias.

Las solicitudes de comisiones de servicio se presentarán para aprobación, al menos con 6 días de anticipación, salvo los casos calificados de urgentes o imprevistos.

**Art. 4.- Declaración en comisión de servicio para fines de semana y feriados:** Las comisiones de servicio para fines de semana y días feriados, serán autorizados por los niveles jerárquicos señalados en el artículo 3, exclusivamente en casos debidamente justificados.

**Art. 5.- Solicitud de anticipo de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte:** La solicitud de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, y el formulario de "Autorización Provisional de Movilización y Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Otros", que forma parte de este reglamento, debidamente autorizados serán presentados en la Dirección Financiera o en la Unidad Administrativa respectiva de la Dirección Regional o de la Delegación Provincial con por lo menos 4 días de anticipación, para el cálculo y pago del anticipo de los viáticos, subsistencias y/o alimentación, que correspondan, salvo los casos calificados de urgentes o imprevistos.

La Dirección Financiera, las direcciones regionales y delegaciones provinciales verificarán la disponibilidad presupuestaria y, de existir los fondos, realizarán el cálculo para el pago de viáticos, movilización, subsistencias y/o alimentación de los días que efectivamente sean autorizados y procederán con el pago del anticipo de viáticos con 2 días previos a la comisión.

El formulario de "Autorización Provisional de Movilización y Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Otros" será elaborado en original y una copia, en forma clara y precisa y contendrá la siguiente información: nombres y apellidos del servidor comisionado, fecha de presentación, puesto que ocupa, actividad a realizar, lugar(es) en que cumplirá la comisión, fecha de salida y retorno, tipo de transporte a utilizar y valores requeridos. La copia de la solicitud de la comisión y del formulario, serán retenidos por la unidad solicitante.

**Art. 6.- Gastos de transporte:** En los casos en que se autoricen pasajes aéreos o terrestres, la Dirección Administrativa los proporcionará dos días antes de la comisión.

**Art. 7.- Comisiones de servicios emergentes:** Son aquellas solicitudes que por urgencia expresamente calificada, son autorizadas por el Contralor General o Subcontralor Administrativo.



evitará que se destine más de un vehículo a un mismo lugar aún cuando se trate de diferentes comisiones, salvo que el número de servidores y la capacidad del vehículo así lo exijan. En este caso se reconocerá el pago de peajes, pontazgos y parqueaderos, para lo cual se debe presentar comprobantes y/o recibos electrónicos.

**Art. 16.- Provisión de pasajes y reembolsos:** La Dirección Administrativa, tramitará la adquisición de pasajes: aéreos o terrestres y los entregará oportunamente al servidor comisionado, con el registro y firma de recepción correspondientes. Cuando la institución por casos de fuerza mayor o excepcionales, no pueda proporcionar los pasajes y estos hayan sido autorizados, realizará el trámite pertinente para reembolsar al servidor comisionado el valor del gasto de transportación en el que incurra. Para tal efecto, se considerará lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento, previo a la presentación de los documentos justificativos.

**Art. 17.- Movilización en vehículos de la institución:** Si la movilización se efectúa en vehículos de la Contraloría, la Dirección Administrativa proporcionará la respectiva "Orden de movilización" y tramitará el pago de viáticos, subsistencias y/o alimentación para el chofer designado y el combustible para el vehículo, según los lugares y duración de la comisión de servicio.

**Art. 18.- Postergación, reducción o ampliación de comisiones de servicio al interior del país:** Cuando por motivos justificados se postergue, reduzca o amplíe una comisión de servicio, el servidor comisionado informará del particular a la autoridad que la dispuso o autorizó, quien comunicará su decisión, para los fines pertinentes, a las direcciones Financiera y Administrativa y al servidor comisionado, a efecto del reintegro, devolución o reliquidación de las diferencias que correspondan.

Cuando la comisión sea superior al número de días autorizados, al informe se deberá adjuntar la comunicación mediante la cual el nivel jerárquico correspondiente, autorizó la extensión de esta.

#### CAPITULO IV

##### DE LA LIQUIDACION DE VIATICOS SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, TRANSPORTE Y MOVILIZACION

**Art. 19.- Presentación del informe:** En el término de 4 días de cumplida la comisión de servicios, los servidores comisionados presentarán para aprobación de la máxima autoridad o su delegado, un informe que contenga: nombre del o los servidores comisionados, entidad y ubicación de la entidad u obra en que se efectuó la comisión, tiempo empleado, tipo de transporte utilizado, número de placas del vehículo, nombre del conductor y fechas de utilización, en los casos en que se haya utilizado vehículo de la Institución, y el detalle de las actividades y/o productos alcanzados.

**Art. 20.- Liquidación de valores:** El informe aprobado, citado en el artículo precedente, junto con el formulario del "Informe de Liquidación Definitiva de Movilización y Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación y Otros", que forma parte de este reglamento, las facturas de hotel

que justifiquen el haber pernoctado en el lugar de la comisión, los pases a bordo en caso de transporte aéreo, o boletos en caso de transporte terrestre, con la respectiva fecha y hora de salida y retorno, serán remitidos a la Dirección Financiera, para la revisión y liquidación correspondiente.

Si para el cumplimiento de la comisión de servicios se utilizare un vehículo institucional, la Dirección Administrativa registrará en una hoja de ruta el tipo de vehículo, número de placa, kilometraje recorrido y los nombres y apellidos del conductor y exigirá la presentación de facturas de combustible y los gastos señalados en el artículo 15 de este reglamento.

De no presentarse las facturas de hotel, se liquidará el viático pagado únicamente como subsistencia.

Los documentos que se presenten deben ser completos, originales y sin enmendaduras.

**Art. 21.- Descuentos:** En caso de que el servidor comisionado no presentase los justificativos de la comisión realizada en el tiempo establecido o entregare documentos de soporte adulterados o incompletos, se procederá al descuento de los valores anticipados, de su remuneración mensual unificada.

**Art. 22.- Excepciones:** Exclúyese de la presentación del informe de que trata el artículo 19 del presente reglamento, al Contralor General, Subcontralor General y Subcontralor Administrativo, quienes sin embargo, obligatoriamente, realizarán la devolución de tickets originales de los pasajes utilizados a la Dirección Financiera, cuyo valor, de no hacerlo en término fijado en el artículo 19, será descontado de su remuneración mensual unificada.

**Art. 23.- Devolución de pasajes no utilizados:** Los pasajes no utilizados serán devueltos a la Dirección Administrativa en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas laborables por parte del servidor comisionado, para el trámite pertinente.

**Art. 24.- Registro y control de comisiones de servicio:** La Dirección Financiera, mantendrá un registro actualizado con el detalle de las comisiones de servicios realizadas, con el fin de que no se tramiten nuevas solicitudes mientras el servidor comisionado no cumpla con las disposiciones establecidas en este reglamento.

#### CAPITULO V

##### COMISION DE SERVICIOS AL EXTERIOR

**Art. 25.- Viáticos por comisión de servicios en el exterior:** Se autorizarán mediante la expedición del correspondiente acuerdo del Contralor General y obedecerán a las invitaciones formuladas por organismos públicos o privados o para asistir a eventos relacionados con la actividad académica, científica, administrativa o financiera, que sean de interés institucional. La solicitud y la documentación de soporte será presentada a la máxima autoridad quien a través de la unidad encargada, calificará y emitirá un informe sobre la conveniencia de la participación y el interés institucional de la actividad que va a realizarse.

Cuando la entidad auspiciante cubra parcialmente los costos de viaje, alojamiento y otros, la diferencia hasta completar el valor del viático conforme el cálculo al que hace referencia el artículo 26 de este reglamento, será cubierta por la Contraloría General.

Cuando la entidad auspiciante no cubra gasto alguno del servidor comisionado, la institución pagará todos los gastos de viáticos, subsistencias y de transporte que sean necesarios para el evento.

A su regreso, el servidor comisionado, emitirá un informe de su actividad en el exterior, el que será presentado al Contralor General, para su conocimiento y aprobación. Se exceptúa de esta obligación al Contralor General, Subcontralor General y Subcontralor Administrativo.

Las condiciones en que se otorga la comisión, deberán especificarse en el acuerdo que con este propósito prepare la Dirección de Recursos Humanos.

**Art. 26.- Cálculo del viático.-** Para el cálculo del valor del viático y gastos de representación diarios, cuando corresponda, se aplicará la escala y los coeficientes establecidos en las resoluciones que para aplicación en el sector público, emitan los organismos competentes. El valor del viático cubre los costos del documento de viaje, el formulario de solicitud del mismo y tasas e impuestos aeroportuarios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Cuando se detecten irregularidades en el tratamiento administrativo de los viáticos, el Director Financiero informará al Contralor General sobre el particular, para que, de ser procedente, disponga que el auditor interno realice el examen especial que corresponda.

**SEGUNDA.-** Los servidores encargados de autorizar y liquidar el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

**DEROGATORIA.-** Derógase el Acuerdo No. 023-CG de 12 de septiembre del 2002, sus reformas y demás disposiciones que se opongan a este reglamento.

**VIGENCIA.-** Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de mayo del 2009.

Comuníquese.- f.) Doctor Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado (E).

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado, encargado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de mayo del año 2009.- Certificado.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría.

#### CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

**GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-029**

Guayaquil, 8 de mayo del 2009.

Sr.  
Francisco Torres Hadathy  
**Gerente General de DINHAR  
Trading Corp.  
Palacio de Justicia  
Casillero No. 3445  
En su despacho.-**

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-06278 para solventar la consulta de aforo del producto "Vita Gel Corn Wraps (protectores en gel elásticos para dedos)", realizada por el Sr. Francisco Torres Hadathy Gerente General de la Empresa DINHAR Trading Corp., al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

##### 1. Solicitud:

Fecha de Solicitud:	24 de abril del 2009.
Solicitante:	DINHAR TRADING CORP.
Nombre de la mercancía:	Vita Gel Corn Wraps (Protectores en gel elásticos para dedos).
Fabricante:	Profoot.
Código de la muestra:	1562.
Muestra remitida:	1 estuche con 3 unidades.

##### 2. Análisis:

La mercancía denominada comercialmente "Vita Gel Corn Wraps (Protectores en gel elásticos para dedos)" de acuerdo a la muestra remitida, se presenta como un anillo protector de los dedos, fabricado de tejido elástico de suave tacto (nylon, tejido de punto) sobre el que va adherido un pequeño disco de silicona extra blanda.

La referida mercancía se presenta en un solo tamaño ajustable para cualquier talla de los dedos, contraindicado para persona que presenten diabetes o baja circulación, es fabricado por la Compañía PROFOOT e identificado por el código 1562.

El consultante define al producto como:

*"Vita Gel protector de dedos ofrece total cobertura de los dedos y humectación para los granos y dedos adoloridos. Suavizando el grano y las áreas subyacentes.*

***Ayuda a la prevención de los callos interdigitales, llamados comúnmente ojos de gallo.***

*Su diseño ultra delgado permite usarlo cómodamente con los zapatos. Reusable, lavable y sin adhesivos. Cada protector brinda semanas de alivio al dolor.*" (negrita fuera de texto citado).

El informe técnico-médico proporcionado por el interesado, indica textualmente la siguiente definición del producto:

*"Elaborado en material de tela elástica con interior de gel (silicona). Se puede usar en cualquier medida de dedo por el material elástico. Recubre la totalidad de la zona afectada en el dedo. **Recomendado para casos de callos o granos adoloridos entre dedos, evita el roce y la fricción**".* (negrita fuera de texto citado).

De acuerdo al literal b) de las exclusiones de la Nota Explicativa de la partida 90.21, la referida partida no comprende:

*"b) Los simples protectores o reductores de presión de las callosidades de los pies (partida 39.26, cuando sean de plástico o partida 40.14, cuando sean de caucho celular fijado a una gasa mediante un esparadrado adhesivo)."*

Por consiguiente, la mercancía objeto de consulta, sirve para aliviar la presión del calzado, evitando las rozaduras y la fricción, lo que lo hace que el producto se recomiende para casos de callos o granos adoloridos entre dedos, quedando excluida del capítulo 90, en atención al literal b) de las exclusiones de la Nota Explicativa de la partida 90.21.

**3. Conclusión.**

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o Subcapítulos solo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es una plantilla para calzado, el título del Capítulo 63: **"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"**, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar estaría ubicada en la partida 63.07 **"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir"**, comprende la mercancía en estudio.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no tiene una subpartida específica, su clasificación arancelaria recaerá en la subpartida de primer nivel 6307.90 y en la de segundo nivel 6307.90.90.00 "- - Los demás".

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 y 6 de Interpretación se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria 6307.90.90.00 que corresponde a: "- - Los demás".

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 13 de mayo del 2009.- f.) Ilegible.

---

**No. 084**

**Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben

previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio POR07ALCOFI-1962 del 23 de noviembre del 2007, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio circular No. 222-PZ-DRM-MA de 17 de diciembre del 2007, la Dirección Regional de Manabí del Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección, para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio POR-08-ALC-OFI-935 del 4 de agosto del 2008, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite a la abogada Marcela Aguiñaga, Ministra del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. 2973-08 SGA-MA del 15 de septiembre del 2008, la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 4260-08/CA-SGAC-MA del 21 de agosto del 2008;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto construcción del alcantarillado sanitario y pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, se realizó mediante Audiencia Pública a la cual asistieron la licenciada María Zamora como facilitadora designada por el Ministerio del Ambiente, ingeniero Alfonso Vélez en representación de Autoridad Ambiental MAE, el 17 de noviembre del 2008, en la sede de la Junta Parroquial de Río Chico; a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial 112 de 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio POR08ALCOF-1445 de 9 de diciembre del 2008, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio No. 0113-09 EIA-DPCC-SCA-MA de 7 de enero del 2009, el Ministerio del Ambiente, realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 002 UEIA-DPCC-SCA-MA de 7 de enero del 2009;

Que, mediante oficio POR09ALCOFI0200 de 18 de febrero del 2009, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio 2015-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 4 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente determina que las observaciones 1, 2, 8, 9, 10 planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, no han sido respondidas a satisfacción, por lo que esta Cartera de Estado solicita la ampliación de las mismas previo pronunciamiento, sobre la base al informe técnico No. 197 EIA-DNPCA-SCA-MA;

Que, mediante oficio POR09ALCOF-294 de 9 de marzo del 2009, la Alcaldesa del cantón Portoviejo, remite al Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones

1, 2, 8, 9 y 10 planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante oficio 2269-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2009, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base al informe técnico No. 249 DNPCA-SCA-MA y solicita el pago de tasas de licenciamiento ambiental;

Que, mediante oficio No. POR09ALCOF-396 del 27 de marzo del 2009, la Alcaldesa, encargada del cantón Portoviejo, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 1.840, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, \$ 577,79 correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), \$ 750,00, correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio); y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, sobre la base del oficio 2269-09 EIA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2009 y el informe técnico No. 249 DNPCA-SCA-MA.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo, para ejecutar el Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Gobierno Municipal de Portoviejo y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 084**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DE LA PARROQUIA RURAL RIO CHICO, UBICADO EN EL CANTON PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABI**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Municipal de Portoviejo, en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto Construcción del Alcantarillado Sanitario y Pluvial de la parroquia rural Río Chico, ubicado en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Municipal de Portoviejo, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo,

la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros”.

5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental
7. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riego del interesado, dejando a salvo derecho de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: “Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar los pliegos para la adquisición de los “Equipos, sistemas de impresión y tarjetas blancas de PVC”, solicitado por la Gerencia de Desarrollo Institucional.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 20 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 5 de mayo del 2009.

**No. GAF-RE-0616**

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando**

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec); las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

**No. GAF-RE-0635**

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de las facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar los pliegos para la adquisición de "Servicio y Soporte Técnico Preventivo y Correctivo de los Equipos de Comunicación que Sirven para la Interconexión Triangular entre la Gerencia General con la Garita 2 (Calle H) y el Primer Distrito Guayaquil (Puerto Marítimo)" solicitado por la Gerencia de Desarrollo Institucional.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 24 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- 5 de mayo del 2009.

**No. SENRES-2009-000106**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución

SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior expedida mediante Resolución SENRES No. 2008-0000156, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1390 de 4 de mayo del 2009, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar un puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, conforme al siguiente detalle:

PUESTO	GRADO PROPUESTO
Presidente de Núcleo Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"	3

**Art. 2.-** El financiamiento de la presente resolución se lo realizará con recursos fiscales generados por la entidad y con recursos provenientes de preasignación que constan en el presupuesto de cada uno de los núcleos provinciales.

**Art. 3.-** De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1390 de 4 de mayo del 2009, del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación del referido puesto en el grado de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de abril del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de mayo del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico - SENRES.

**N° 253-2007**

Juicio ordinario N° 172-2007, que por nulidad de contrato de cesión de derechos prioritarios sigue Vicente Euclides Reyes Verrezueta y otros contra Bolívar Jacinto Piedra Piedra y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 08h44.

VISTOS (172-2007): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de cesión de derechos prioritarios siguen Vicente Euclides Reyes Berrezueta "en calidad de Gerente General de la Compañía Minera 'FLOR DE LIRIO FLORMICOM S. A.'", Carmona Espinoza Manuel Arsenio, Merchán Redrován Luis Alberto, Ochoa Berrezueta Luis Alejandro, Orellana Orellana Guillermo Euclides, Jimbo Molina Edgar Patricio, Tapia Fernández Segundo Manuel, Pesántez Pesántez Manuel Bolívar, Aucay Yanes Julio César, Guanga Reyes Luis Leonidas, Mendía Miguel Angel, Chávez Berrezueta Juan Antonio, Jimbo Molina Zoila Dorina, Araujo Cedillo Manuel Rigoberto, Valverde Cedillo Teófilo Ramón, Ochoa María Purificación, Pesantez Reyes José Emiliano, Berrezueta Redrován Julia Esther, Reyes Astudillo José Guillermo, Chinchilema Julio César, Berrezueta Chávez Segundo Julio, José Lauro Romero y Reyes Berrezueta Jorge Cirilo, en sus calidades de "socios de la Compañía Minera 'FLOR DE LIRIO FLORMICOM S. A.'" contra Bolívar Jacinto Piedra Piedra, Italo Gutiérrez Argudo y Sebastián López Mendieta, las partes interponen sendos recursos de casación contra el auto pronunciado por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que declara la nulidad de lo actuado "a partir de la demanda a costa de la parte actora que lo (sic) provoca...". Radicada la competencia de la causa en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO:** Es una característica del procedimiento de casación, que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se

inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El artículo 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo" (negritas y subrayado de la Sala). De fojas 80 a 83 y 84 a 85 del cuaderno de segundo nivel, constan los recursos de casación interpuestos por las partes del auto emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que declara la nulidad de lo actuado "a partir de la demanda a costa de la parte actora que lo (sic) provoca...", pretensión que no es suficiente en razón de que la resolución que no tiene alcance de definitiva, no es susceptible de casación. La doctrina extranjera, al respecto opina: "...Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la nulidad de actuaciones porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución..." (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, página 423). El Dr. Jorge Zavala Egas en su artículo "la Ley de Casación: principales postulados", publicado en el libro "La Casación Estudios sobre la Ley N° 27", opina que la característica de final en cuanto al punto en discusión, aunque no definitivo, del auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación. **TERCERO:** El auto de nulidad no ataca al tema principal materia del juicio, sino que sus efectos alcanzan solamente a la parte procesal cuando los jueces han observado que se han omitido determinadas solemnidades procesales y siempre que dichas violaciones hubiesen influido o pudieren influir en la decisión de la causa, características que convierten al auto recurrido en final, no así en definitivo, conforme se explica en el considerando segundo; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto solamente procede el recurso extraordinario de casación de las sentencias y autos dictados dentro de los procesos de conocimiento que pongan fin a los mismos produciendo efecto de cosa juzgada sustancial y formal de manera que no pueda renovarse la litis entre las mismas partes, ni demandarse entre estas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza los recursos de casación interpuestos. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

N° 254-2007

Juicio verbal sumario de amparo posesorio N° 173-2007 seguido por Carlos Manuel Quistial Manosalvas y Enma Esperanza Tanicuchi contra Sergio Aurelio Herrera Cuaical y Zoila Mélida Imbaquingo Ruano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2007; a las 10h39.

VISTOS (173-2007): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue CARLOS MANUEL QUISTIAL MANOSALVAS Y ENMA ESPERANZA ESTACIO TANICUCHI A SERGIO AURELIO HERRERA CUAICAL Y ZOILA MELIDA IMBAQUINGO RUANO, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi que desecha la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido el sorteo a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11 va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- **SEGUNDO:** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocido por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios ... y ello, porque en los de esta naturaleza de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de

Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se tratan de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- **TERCERO:** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación y por lo tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322). Francesco Camelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso* (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "c)'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, *posesorios*..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición de petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya

sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala, además, en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por lo expuesto, la tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Ténganse en cuenta el defensor y casillero judicial N° 1814 designados por Sergio Aurelio Herrera Cuaical y Zoila Mérida Imbaquingo Ruano para notificaciones en esta ciudad. Hágase conocer a su anterior defensor, que ha sido sustituido en la defensa. Sin costas ni multa.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**N° 255-2007**

En el incidente de aumento de pensión alimenticia y declaración de paternidad N° 175-2007 que sigue María Susana Pilco Olalla como madre de la niña Jessica Johanna Pilco Olalla en contra de César Guillermo Mazón Moyolema.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito 23 de julio del 2007; a las 09h35.

VISTOS (175-2007): En el incidente de aumento de pensión alimenticia y declaración de paternidad que sigue María Susana Pilco Olalla como madre de la niña Jessica Johanna Pilco Olalla en contra de César Guillermo Mazón Moyolema, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la resolución dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Riobamba el 5 de marzo del 2007; a las 10h16 que confirma la sentencia dictada por el

Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Riobamba que a su vez fija la pensión alimenticia y declara la paternidad del demandado a favor de la niña Jessica Johanna Pilco Olalla. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializadas en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”, “Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: **PRIMERO:** Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, por así disponerlo el artículo 138 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal afirma: “**Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.**- *La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para alimentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*”. **SEGUNDO:** En la resolución que es motivo del recurso de casación a más de considerar la pensión de alimentos respecto de la niña, se declara la paternidad del recurrente bajo el sustento legal del artículo 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal sostiene: “**situación de los presuntos progenitores 3.** *Cuando el demandado se niega injustificadamente ha someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen*”. Las presunciones son consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el artículo 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (artículo 32 Codificación del Código de Procedimiento Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnada en juicio ordinario posterior. **TERCERO:** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo...*”; como las resoluciones adoptadas en el presente juicio no tienen, las características de finales y definitivas no son susceptibles de este recurso

extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Este criterio ha sido manifestado por este Tribunal en múltiples fallos tales como: Res. 52-2007; 54-2007 y 70-2007. Por lo que al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Quito, 23 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

#### N° 256-2007

Juicio ordinario N° 20-2006, que sigue la Compañía de Seguros EQUINOCCIO S. A. contra la Compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCO S. A.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de julio del 2007; a las 08h53.

VISTOS (20-2006): El doctor César Zumárraga Ramírez en su calidad de procurador judicial de la Compañía SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio ordinario que sigue en contra de la Compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCO S. A., representada por su Presidente Ejecutivo el señor Luis Felipe Montalvo S., que acoge el recurso de apelación de la demandada y por incompetencia del Juzgado de lo Civil de Pichincha, revoca la sentencia dictada por la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha rechazando la demanda propuesta. Concedido el recurso ha correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que para resolver hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La parte actora ha comparecido con su demanda ante el Juez de lo Civil de Pichincha manifestando en lo esencial lo siguiente: Que con fecha 8 de julio de 1997 el Banco de la Producción PRODUBANCO S. A. y TEVCO S. A. suscribieron un

contrato de prestación de servicios de vigilancia armada, por el cual TEVCO S. A. se obligaba con PRODUBANCO a proporcionar vigilantes armados para custodiar y brindar seguridad profesional en algunos locales del banco, entre los que se encontraba la sucursal mayor de la entidad crediticia en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pedro Carbo 604 y Luque. Que en dicho contrato TEVCO se comprometió a asignar para el servicio de vigilancia a personal debidamente capacitado y de comprobada buena conducta, además de exigir al personal que de cumplimiento a las consignas particulares establecidas por el usuario (PRODUBANCO) y entregadas por escrito a TEVCO, con la firma del funcionario responsable de PRODUBANCO. Que entre PRODUBANCO y TEVCO existía un contrato de prestación de servicios de transporte de efectivo y valores que estipulaba que esta compañía de seguridad a través de su personal y vehículos concurriría a los establecimientos de atención al cliente del banco con el objeto de retirar el dinero que requería depositar o transportar; para trasladar fondos a una sucursal determinada y para efectuar los respectivos depósitos en las cuentas que algunos clientes mantenían en PRODUBANCO. Que para el caso de la entrega de valores en la sucursal mayor del banco ubicada en la calle Pedro Carbo 604 y Luque de la ciudad de Guayaquil, se estableció un lugar específico a través de una puerta metálica localizada en el área de estacionamiento del banco. Que PRODUBANCO en virtud de los contratos celebrados con TEVCO solicitó a esta compañía que sus guardias se ciñan a los procedimientos de seguridad internos, mediante comunicación de 19 de enero de 1999, a la que acompañó el detalle de dichos procedimientos. Que PRODUBANCO suscribió con SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. una póliza de seguro contra robo con el No. BBB 50001. Que el día martes 16 de febrero de 1999 aproximadamente a las 18h10 se perpetró un robo en la Sucursal Mayor del Banco de la Producción PRODUBANCO ubicada en la calle Pedro Carbo 604 y Luque de la ciudad de Guayaquil, conforme los hechos que se relatan: 1. PRODUBANCO cerró sus puertas al público los días sábado 13, domingo 14, lunes 15 y martes 16 de febrero de 1999 por el feriado de carnaval, sin embargo de lo cual las personas que requerían realizar depósitos podían utilizar el servicio de transporte de valores contratado con TEVCO. 2. El día martes 16 los vehículos armados de TEVCO concurrieron a la mencionada sucursal de PRODUBANCO para entregar los depósitos de los días 13, 14, 15 y 16. En esa ocasión los guardias de TEVCO violando el procedimiento de seguridad del banco estacionaron el vehículo blindado que transportaba los valores en la entrada principal de la sucursal, esto es en la calle Pedro Carbo, por lo que dicha entrega no se realizó a través de la puerta de metal designada para el efecto; e ingresaron al edificio por las puertas principales del banco con las fundas de dinero en las manos. Los guardias de TEVCO que en ese momento trabajaban en el interior del banco no impidieron -como era su obligación- el ingreso de los otros empleados de TEVCO que habían violado el procedimiento de seguridad. 3. A las 16h00 aproximadamente el señor Eduardo Enrique Encalada, cajero principal responsable de recaudar el dinero, recibió una llamada telefónica de uno de los guardias de seguridad de TEVCO, quien le indicó que una señora había llegado al banco y estaba preguntando por él. Encalada se negó a atender a la señora y se mantuvo en el cuarto de la bóveda esperando que se efectuara la entrega de los valores por parte de los guardias

de TEVCO. 4. Aproximadamente 10 minutos después de la entrega de los dineros y valores por parte de TEVCO, llegaron al banco cuatro individuos que le dijeron al Guardia, señor Franklin Rodríguez Bravo (quien vigilaba las puertas de acceso) que querían ingresar a la sucursal. Al principio el Guardia les negó el ingreso, pero un segundo Guardia que vigilaba el banco, el señor Gerson Armando Campuzano Gómez, dijo conocer a esas personas porque trabajaban en PROINCO (empresa que mantiene sus oficinas en el mismo edificio) y sin verificar o determinar si dichos individuos tenían autorización previa y en clara violación de los procedimiento de seguridad del banco, les permitieron el ingreso a la sucursal. 5. Los cuatro individuos una vez en el interior del banco amenazaron y acorralaron al personal de limpieza, les amarraron las manos y los mantuvieron en un área abierta cerca de los elevadores de la torre principal. Inmediatamente después el señor Encalada salió de la bóveda y subió las escaleras hacia el área principal de cajeros con el pretexto de ir al baño, en ese momento fue interceptado por los asaltantes y forzado a conducirlos a la bóveda donde se encontraban guardadas en tres cajas fuertes las entregas tanto de ese día como de los tres días anteriores. Las cajas estaban abiertas por lo que los ladrones pudieron tomar las bolsas de dinero entregadas por TEVCO. 6. Mientras sucedía el robo, existen evidencias de que el Guardia Gerson Armando Campuzano subió al cuarto piso donde estaba localizado el equipo de grabación de videos, rompió el mueble que contenía la video grabadora y removió la cinta que estaba grabándose en ese momento. 7. Después del robo los asaltantes colocaron el dinero en un vehículo color azul y abandonaron el lugar en otro vehículo de color blanco. Un testigo declaró que el Guardia Campuzano ingresó voluntariamente en uno de esos vehículos. Que del parte policial elaborado el 26 de febrero de 1999, es claro deducir que existió la participación del Guardia Campuzano en el ilícito relatado, lo que puede generar responsabilidad penal en su contra y ha generado responsabilidad civil en contra de TEVCO, puesto que la violación del procedimiento de seguridad establecido provocó el éxito de la acción delictiva. Que mediante comunicación de 18 de febrero de 1999, el señor Vicepresidente Nacional de PRODUBANCO comunicó al Vicepresidente de TEVCO que *“de las investigaciones realizadas existen graves presunciones de responsabilidad por parte del personal de guardianía asignado por ustedes al cuidado de la seguridad”*. Que el señor Andrew C. Brown, ajustador contratado por las empresas aseguradoras y reaseguradoras dirigió una comunicación a TEVCO señalando, en lo principal: *“...se ha detectado la responsabilidad de TEVCO S.A., por el robo/asalto del dinero en la Oficina Principal de PRODUBANCO en Guayaquil, debido a la involucración de un guardia de seguridad de TEVCO S. A. (...) además del incumplimiento de varias de las normas de seguridad impartidas por PRODUBANCO...”*. Que como consecuencia del mencionado robo la Compañía SEGUROS EQUINOCCIAL S. A. pagó al banco la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos veinte y un dólares con treinta y seis centavos de los Estados Unidos de América por la póliza de seguros contratada con la institución. Por lo que al amparo de lo que disponen los Arts. 2247, 1480 del Código Civil, Art. 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Art. 644 del Código de Comercio en la vía ordinaria demanda para que en sentencia se declare la responsabilidad civil de

TEVCO por los hechos sucedidos el 16 de febrero de 1999 y se le condene al pago de los daños y perjuicios causados a SEGUROS EQUINOCCIAL S. A., que se ha subrogado en los derechos de PRODUBANCO por disposición de la ley. Citado que fue legalmente el demandado ha contestado la demanda oponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Incompetencia del Juzgado en razón del territorio. 3. Imprudencia de la demanda por cuanto el delito constituyó un hecho fortuito imposible de prever. 4. Imprudencia de la demanda que deriva de la circunstancia de que el PRODUBANCO fue negligente, por lo tanto es el responsable. 5. Imprudencia de la demanda por inexistencia de vínculo jurídico entre TEVCO y la aseguradora. 6. Falta de derecho de la actora para intentar la acción. 7. Nulidad de la acción por falta de comprobación del hecho generador de la culpa. 8. Imprudencia de la demanda por falta de prueba material e instrumental del supuesto perjuicio sufrido y por falta de concreción en las pretensiones de la actora. 9. Nulidad de la demanda por vicio de contradicción. 10. Imprudencia de la demanda en virtud del principio universal de derecho “non bis in ídem”. Además, al amparo de lo prescrito por el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 2258 y siguientes del Código Civil reconviene a la actora para que le indemnice por el daño moral que con su demanda le está ocasionando. Posteriormente, la parte demanda en escrito que obra a fs. 32 a 34 de los autos deduce como adición y ampliación a las excepciones formuladas en su escrito de contestación a la demanda, la de imprudencia de la demanda por falta de nexos y relación causal entre el bien sustraído y las obligaciones que debía cumplir TEVCO al amparo de los contratos suscritos con PRODUBANCO. La accionante al contestar la reconvencción ha deducido las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la reconvencción planteada por TEVCO. 2. Imprudencia de la acción por carecer de sustento legal, doctrinario y jurisprudencial. 3. Falta de derecho de TEVCO para iniciar la acción, pues ella se sustenta en meras presunciones de hecho, lo cual indudablemente no constituye derecho según el Art. 32 del Código Civil. Cumplido en trámite de la instancia, la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha dicta sentencia desechando la reconvencción planteada por la Compañía Transportadora de Valores, TEVCO S. A. y aceptando la demanda disponiendo que la demandada pague a favor de la actora la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos veintidós dólares con treinta y seis centavos más los intereses de ley desde el momento de realizado el pago a PRODUBANCO. La parte demanda interpone recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Quito, habiéndole correspondido el conocimiento a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, la misma que, agotado el trámite de la instancia, dicta la resolución correspondiente, en la que acogiendo el recurso de apelación por incompetencia del Juzgado de lo Civil de Pichincha, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia rechaza la demanda propuesta.- **SEGUNDO:** La parte actora ha interpuesto recurso de casación y en su escrito ha dicho en lo esencial lo siguiente: Que las normas de derecho que estima infringidas en la sentencia recurrida son: el Art. 38 del Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963 que regula el contrato de seguros; los Arts. 1480, 1652, 1653, 1654,

2241, 2242, 2247, 2256 del Código Civil; y, los Arts. 27 y 30 del Código de Procedimiento Civil. La causal en la que funda su recurso es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso manifestando que en la sentencia recurrida se ha incurrido en: a) La errónea interpretación del Art. 38 del Decreto Supremo N° 147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963, acotando que resulta insólito que en una demanda de responsabilidad civil extracontractual se deseche la demanda por incompetencia del Juez a-quo, en virtud de una cláusula contractual ajena a una de las partes del proceso. La interpretación errónea de dicha norma realizada por el Tribunal de instancia, ha dicho, lleva "...a deducir absurdamente que la subrogación legal establecida en la norma se ha convertido en una subrogación contractual de los derechos y obligaciones de PRODUBANCO en un contrato de seguridad privada con la compañía TEVCOL (...). Es evidente e irrefutable que en una demanda de responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL la jurisdicción no puede ser fijada por un contrato pues este no existe, por lo que se fija la jurisdicción en virtud de la norma legal, en este caso, aplicando el Art. 27 del Código de Procedimiento Civil.". Sostiene, además, que el hecho de que pueda el tercero responsable de un siniestro oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado no significa que puedan ser aplicables al asegurador las normas contractuales pactadas entre dos partes distintas, pues la subrogación que beneficia al asegurador al pagar un siniestro nace de la ley y no de un contrato; b) Por aplicación indebida del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil, pues dicen que en este caso, por tratarse de una demanda de responsabilidad extracontractual, es lógico que no sean aplicables las normas previstas en dicha disposición legal, puesto que no existe un contrato entre las partes que fije jurisdicción, lo que perfecciona la competencia en el domicilio de la demandada que es la ciudad de Quito. A más de que aún en el caso en que existiera un contrato entre las partes o de que alguna de ellas se hubiera subrogado en los derechos contractuales de la otra, no podría aceptarse una excepción de incompetencia en razón del territorio, porque el fuero pactado sería concurrente y no excluyente, pues el fuero normal de toda persona es el de su domicilio; c) Por errónea interpretación del Art. 30 del Código de Procedimiento Civil que según el fallo conduce a creer que el fuero convencional es excluyente y no concurrente; d) Por falta de aplicación de los Arts. 1480, 2241, 2242, 2247 y 2256 del Código de Procedimiento Civil que regulan las responsabilidades patrimoniales derivadas de los cuasidelitos.- **TERCERO:** Respecto del primer cargo formulado por el recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y que se refiere a la errónea interpretación del Art. 38 del Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963, que dice: "El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado./ A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.", este Tribunal observa que: la subrogación de la que trata la norma transcrita, de conformidad con lo establecido por el Art.

1625 del Código Civil, es una subrogación que opera por el ministerio de la ley, cuyos efectos y alcance se encuentran determinados en el transcrito Art. 38 que es parte integrante de las reformas introducidas en el Título XVII del Libro Segundo del Código de Comercio y que regula el contrato de seguro. Entiéndase por subrogación legal, "La que por disposición supletoria o imperativa de la ley se produce sin la voluntad concorde del acreedor y el deudor" (Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Tomo VII, pág. 537). Consecuentemente para que opere este tipo de subrogación no se requiere que entre uno y otro (acreedor y deudor) medie acuerdo contractual alguno. Es en virtud de una convención anterior suscrita por el ahora acreedor con un tercero (PRODUBANCO), que surge para el primero de los nombrados la obligación de cubrir sus pérdidas y al mismo tiempo el derecho de repetición contra aquel por culpa de quien se verificaron. Por lo tanto, no encontrándose ligados contractualmente el asegurador y TEVCOL las acciones legales derivadas de la subrogación no están supeditadas a los términos contratados por las partes con la aseguradora respectivamente; es decir ni con aquellos que se estipularon en el contrato de seguro entre SEGUROS EQUINOCCIAL y PRODUBANCO ni con los que convinieron la custodia y transporte de valores entre PRODUBANCO y TEVCOL. Esto es reconocido por la propia accionada, que al contestar la demanda deduce como una de sus excepciones la de "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DE VINCULO JURIDICO ENTRE TEVCOL Y LA ASEGURADORA" (fs. 26 del cuaderno de primera instancia). Esta acción incoada por SEGUROS EQUINOCCIAL con el propósito de repetir de TEVCOL lo pagado a PRODUBANCO en virtud de un contrato de seguro, es del todo independiente, por lo que debía ser deducida de acuerdo con las normas generales que prevé la Ley Adjetiva Civil; esto es, en lo que respecta al fuero competente, atendiendo a lo dispuesto por el Art. 24 del citado cuerpo legal que dice: "Toda persona tiene derecho para no ser demandada sino ante su Juez competente determinado por la ley": Entendiéndose por Juez competente, por regla general, aquel al que se refiere el Art. 26 ibídem que dice: "El Juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las causas que contra este se promuevan". Principio general de la competencia que no se desvirtúa, a pesar de las reglas especiales que prevé el Art. 30 ibídem, que trata sobre los fueros concurrentes, en virtud del cual **además del Juez del domicilio del demandado son también competentes:** "1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; 2. El del lugar donde se celebre el contrato, si al tiempo de la demanda está en él presente el demandado, o su procurador general o especial para el asunto de que se trata. 3. El Juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato. 4. El del lugar en que estuviere la cosa raíz materia del pleito (...). 5. El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de esto; y, 6. El del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.". Es la propia ley la que señala con precisión los casos de fueros excluyentes, en el Art. 31 y que se refieren a las acciones que versan sobre asuntos para cuya resolución se requieren conocimientos locales o inspecciones judiciales, lo que no es materia de discusión de la presente causa. Por lo que

mal hizo el Tribunal ad-quem al admitir la excepción de incompetencia del Juzgado en razón del territorio. Consecuentemente y sin que sea necesaria ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y en su lugar dicta una de mérito, para lo que se considera: **PRIMERO:** El Art. 1453 de la vigente codificación del Código Civil determina que entre otras causas, las obligaciones nacen a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos.- **SEGUNDO:** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. (Art. 2229 del Código Civil vigente).- **TERCERO:** Conforme nuestra jurisprudencia “*para que una persona se vea afecta a la responsabilidad delictual o cuasidelictual deben concurrir los siguientes requisitos: a) Hecho doloso (delito) o culposo (cuasidelito) de una de las partes; b) Que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, la víctima; y, c) Que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél*”. “*Si no concurren los antedichos requisitos, la demanda de indemnización de perjuicios fundada en la responsabilidad extra contractual del demandado, no puede ser acogida*” Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. N° 5. Página 1324. Quito, 6 de abril del 2001). Consecuentemente, a efectos de determinar, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, es necesario precisar: Si los hechos relatados y que se le imputan a la parte demandada y constituyen el fundamento de la acción son constitutivos de delito (hechos dolosos) o cuasidelito (hechos culposos); si tales hechos han ocasionado un daño o perjuicio cierto a la parte actora; y, si entre los hechos dolosos o culposos y los perjuicios existe una relación de causalidad, es decir si los daños y perjuicios sufridos son consecuencia directa e inmediata de aquellos. Al respecto se observa: Que ha sido probado de manera concluyente e irrefutable que el asalto a la Sucursal Mayor del PRODUBANCO en Guayaquil, se produjo como consecuencia de la falta de previsión y cuidado de los señores Rodríguez y Campuzano, guardias de seguridad de la Compañía TEVCOLO asignados para vigilar las instalaciones de la mencionada sucursal, quienes permitieron el ingreso de los cuatro sujetos que asaltaron la institución bancaria, sin haberse cerciorado de su identidad y de los motivos por los que solicitaban la entrada, situación que consta de la prueba actuada dentro del proceso así como también de la relación de los hechos realizada por las partes (demanda y contestación a la demanda) y que bien pudo preverse si el personal de seguridad de TEVCOLO hubiese acatado las normas internas de seguridad de PRODUBANCO, que entre los deberes y obligaciones de los guardias determina: “*7.- Fuera del horario normal de trabajo, el personal de empleados, podrán ingresar previa identificación, verificación y de acuerdo al horario que ha sido autorizado*” (fs. 97 ibídem), disposición que veda el ingreso a la institución de individuos que no forman parte de su personal, el mismo que podrá entrar solo en el evento de exhibir su identificación y siempre que corresponda según su horario, todo lo cual le ha ocasionado un perjuicio a la parte actora, que se ha visto avocada a cubrir el siniestro relatado en virtud de la póliza de seguros contratada por el PRODUBANCO. Por los considerandos

expuestos, se acepta la demanda y se dispone que la Compañía Transportadora de Valores TEVCOLO S. A. pague a favor de Seguros Equinoccial la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos veintiún dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con treinta y seis centavos (USD 453.821,36), más los intereses legales desde el momento en que Seguros Equinoccial realizó el pago a PROOUBANCO, que se liquidarán pericialmente por el Juez de primera instancia. Por improcedente se rechaza la reconvencción propuesta.- Sin costas ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Quito, 24 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**N° 258-2007**

Juicio ordinario N° 199-2006 que por cobro de dinero sigue Alfonso Alvarado Calle en su calidad de apoderado especial de Miguel Giovanni Latacela Rojas en contra de Vicente Eduardo Méndez Rojas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de julio del 2007; a las 09h10.

VISTOS (juicio 199-2006): En el juicio ordinario que por cobro de dinero siguen ALFONSO ALVARADO CALLE en su calidad de apoderado especial de MIGUEL GIOVANNI LATACELA ROJAS en contra de VICENTE EDUARDO MENDEZ ROJAS, la parte demandada ha interpuesto recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 11 de octubre del 2005; a las 09h20. Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que mediante providencia de 12 de junio del 2006; a las 09h19, ha admitido a trámite los recursos de casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerla se considera: **PRIMERO:** El Dr. Alfonso Alvarado Calle, en su calidad de apoderado especial del señor Miguel Giovanni Latacela Rojas, comparece ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Cuenca para demandar en la vía ordinaria a Vicente Eduardo Méndez Rojas a fin de que en sentencia se le

condene al pago del importe de una letra de cambio por la cantidad de veinte mil dólares americanos, más los intereses devengados y que se devengaren hasta la total cancelación de la deuda así como el sexto por ciento de acuerdo con el numeral 4 del artículo 456 del Código de Comercio. Legalmente citado el demandado, comparece a fojas 8 del cuaderno de primera instancia y contestando la demanda propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2.- Que el documento en que se sustenta la demanda no reúne las condiciones de letra de cambio. 3.- Tal documento no puede generar intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Comercio. 4.- La existencia de abonos que han cancelado los valores del documento que se presenta en la demanda. Además alega subsidiariamente la prescripción del título y la obligación. En primera instancia correspondió conocer esta causa al Juez Vigésimo de lo Civil de Azuay quien en sentencia dictada el 27 de enero del 2005; a las 08h50, resolvió aceptar la demanda disponiendo que el demandado pague al actor el importe de la letra de cambio objeto de la acción más los intereses legales fijados en el inciso segundo del artículo 414 del Código de Comercio desde su vencimiento y hasta la total cancelación, imputándose al capital los abonos que suman cinco mil dólares americanos reconocidos por el actor. Por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, correspondió conocer este proceso a la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la misma que en su sentencia cuya fecha queda señalada, confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.- **SEGUNDO:** En el recurso de casación interpuesto por el demandado, Vicente Eduardo Méndez Rojas, que obra de fojas 24 y 25 del cuaderno de segundo nivel, el recurrente señala que se han infringido normas de los artículos 2414 y 2418 del Código Civil, los artículos 456 y 479 del Código de Comercio y el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso de casación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de normas de derecho y precedentes jurisprudenciales en la sentencia impugnada, así como por errónea interpretación de los preceptos jurídicos para la valoración de las pruebas. Al sustentar el recurso por dicha causal, el recurrente manifiesta que la cambial que fundamenta esta demanda tiene como fecha de vencimiento el 26 de marzo de 1995, esto es, sirvió como letra de cambio hasta el 26 de marzo de 1998; la citación de la demanda ocurre el 21 de septiembre del 2003, por lo tanto han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la letra. Entonces por una interpretación errada en la valoración de las pruebas aportadas en el proceso" de la propia letra de cambio, se viola lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio al rechazar la excepción de prescripción del título y la obligación, lo que ha influido en la decisión de la causa, provocando además la errada interpretación de lo dispuesto en los artículos 2114 y 2418 del Código Civil, que no pueden producir efecto alguno en este juicio, porque no concuerdan con la traba de la litis. Que existe una errada interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la valoración de la prueba aportada al proceso y presentada por la propia cambial, es solamente esta la que debe ser analizada y valorada para determinar sobre la procedencia de la prescripción, sin que tenga relación la confesión judicial y los documentos que analiza la sentencia impugnada, que es solamente la letra de cambio la que debe acomodarse a la situación determinada en el

artículo 479 del Código de Comercio, que con la contabilización del tiempo de vencimiento hasta la fecha en que ocurre la citación con la demanda ha transcurrido en demasía para que opere la prescripción.- **TERCERO:** En primer término corresponde analizar lo relativo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que dispone: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Respecto de esta causal, la Sala ha manifestado en varios y reiterados fallos lo siguiente: "Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2) de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 2212002 - Resolución No. 21-2004; juicio N° 55-2003, Resolución N° 126-2007)". Entonces para que opere esta causal, que en doctrina se conoce como de "violación indirecta", es necesario que el recurrente con lógica jurídica demuestre en primer lugar la violación del precepto de valoración de prueba, para luego, relacionarlo con una infracción a la norma sustantiva o material, situación que debe ser además determinante en la sentencia motivo de la casación. En el presente caso, el recurrente no ha dado cumplimiento a esta exigencia, pues si bien señala como erróneamente interpretado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no justifica en qué ha consistido esa violación y tampoco señala la relación causal directa que debe existir entre la infracción del precepto de valoración de prueba, con la equivocada aplicación o la no aplicación de una norma de derecho; motivo por el cual se desecha esta acusación.- **CUARTO:** En lo relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, aquella dispone: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva". En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que el Tribunal ad-quem en su sentencia ha incurrido en errónea interpretación de la norma del artículo 479 del Código de Comercio, en la parte que establece: "Todas las

acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante prescriben en tres años contados desde la fecha de vencimiento”, lo cual también ha ocasionado la errónea interpretación del artículo 2414 del Código Civil, que dispone: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” “así como también del 2418 del mismo código que dispone: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403”. La errónea interpretación, que es un error de hermenéutica jurídica, ocurre cuando si bien la norma legal es aplicable al caso, el juzgador de instancia le da un sentido distinto al de su tenor literal o lógico, de tal manera que los elementos de hecho del proceso quedan trastocados y la conclusión a la que se llega en la sentencia no es la correcta. En el presente caso, la Primera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el considerando cuarto de su fallo, hace un análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el demandado, concluyendo que aquella se interrumpió naturalmente cuando el propio demandado en su confesión judicial, quien ha reconocido en forma expresa la deuda al enviar un giro bancario al actor a través del Banco del Austro el 13 de noviembre del 2001, sin que desde esa fecha hasta la de citación con la demanda, el 21 de septiembre del 2003, hayan transcurrido los tres años a los que se refiere el artículo 479 del Código de Comercio. Al respecto esta Sala considera que el Tribunal ad-quem ha realizado una correcta interpretación de las indicadas normas de derecho, pues si bien la acción contra el aceptante proveniente de una letra de cambio prescribe a los tres años contados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde su vencimiento, tal prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; en este último caso cuando el deudor, ya sea de manera expresa o tácita, reconoce la obligación, hecho plenamente demostrado con el giro realizado al exterior por él a favor del acreedor, tanto más que al contestar la demanda entre las excepciones propuestas alega la existencia de abonos parciales que son reconocidos por el actor en su confesión judicial, solicitada por el propio demandante, en la que hace alusión precisamente al referido giro bancario. Las disposiciones legales deben ser interpretadas no en forma aislada sino de manera lógica, coherente y concordante con las demás normas que son parte integrante de los cuerpos legales, por ello al analizar lo relativo a la prescripción de la obligación, debió también determinarse su interrupción, como efectivamente lo han hecho los juzgadores de instancia. Sin necesidad de otro análisis sobre el tema, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia motivo del recurso de casación. Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 24 de julio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZARUMA

### Considerando:

Que es prioridad dentro de la gestión municipal, evitar la contaminación, mejorar las condiciones de vida y preservar la salud de los habitantes del cantón;

Que es obligación de la Municipalidad, así como de los habitantes velar por la limpieza e higiene del cantón;

Que es deber de la Municipalidad, manejar en forma técnica el tratamiento de los desechos sólidos;

Que la Municipalidad debe expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los desechos sólidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren en sus artículos 63, numeral 1 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

## LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA GESTION Y MANEJO INTEGRAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS EN EL CANTON ZARUMA.

### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACION Y RESPONSABILIDAD

**Art. 1.-** La gestión y manejo de desechos está orientado a la disminución y mejoramiento de la generación, clasificación, recolección, barrido, transporte, tratamiento, disposición final y adecuada de los mismos.

**Art. 2.-** Es responsabilidad de la institución municipal el manejo técnico de los desechos, conforme lo establece el Código de la Salud, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás cuerpos legales que en esta materia les corresponda.

Para el efecto el Gobierno Municipal, podrá concesionar a empresas o microempresas sean estas públicas o privadas cualesquiera de las actividades del servicio.

Es obligación de los habitantes del cantón Zaruma y todos los ciudadanos que transiten por la ciudad, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los desechos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ordenanza, su reglamento de aplicación y demás regulaciones que para el efecto se dicten.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 3.-** El barrido de calles, la recolección y disposición final de los desechos será realizado por el Gobierno Municipal a través de la Comisaría Municipal.

**Art. 4.-** La limpieza de todas las aceras es de responsabilidad de todos los moradores del cantón Zaruma. Todo dueño o inquilino de un inmueble, deberá velar por la limpieza diaria del área frente a su predio y/o construcción.

**Art. 5.-** Los comerciantes y quienes usen un mercado o feria libre tienen la obligación de mantener totalmente limpios los mismos y las calles que lo circundan.

**Art. 6.-** El manejo de los desechos sólidos en el cantón Zaruma, debe orientarse a minimizar la generación en cantidad y toxicidad siendo necesaria su clasificación y reciclaje.

**Art. 7.-** La Comisaría Municipal, es la unidad responsable del aseo de aceras y calzadas frente a inmuebles de propiedad municipal o pública; asimismo de las áreas de servicio comunal, parques y espacios públicos.

**Art. 8.-** Se establece el relleno sanitario como técnica única y admisible para la disposición final de última instancia de los desechos sólidos, que no cause molestia ni peligro para la salud pública y que minimice los impactos negativos al ambiente.

**Art. 9.-** Para lograr un manejo adecuado de los desechos sólidos, el Gobierno Municipal, asesorará a los usuarios a través de la Unidad de Gestión Ambiental, quien coordinará a través de los departamentos de Sección Patrimonio, Comisaría Municipal, Obras Públicas, Promotor Social y Agua Potable y Alcantarillado.

**Art. 10.-** Con el propósito de concienciar y de mantener un ambiente sano en el cantón Zaruma, la institución municipal, por intermedio de la acción coordinada de la Comisión de Servicios Sociales, Unidad de Gestión Ambiental y Promotora Cultural, planificará y ejecutará planes y programas de educación ambiental, a través de talleres, seminarios, charlas y otros eventos.

## CAPITULO III

### DEFINICION Y TIPOS DE RESIDUOS

**Art. 11.-** Para el manejo de los desechos generados en el cantón Zaruma, el Gobierno Municipal define los siguientes tipos:

a) **Desechos biodegradables u orgánicos.-** Se los identifica como tal, a toda la basura que se pudre y está compuesta por los residuos: domésticos, de mercados,

de ferias, parques y jardines; así como de aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, deberán ser almacenadas y separados en los recipientes plásticos de color verde;

b) **Desechos no biodegradables o inorgánicos.-** Son todos aquellos que no se pudren; tales como: vidrios, plásticos, metales, papel, papel higiénico, toallas sanitarias, pañales desechables y cartón, etc., deberán ser almacenados para la recolección en los recipientes de color negro;

c) **Desechos especiales o peligrosos.-** Son aquellos que por su toxicidad, pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico,. Estos residuos deben ser almacenados, recolectados, transportados y tratados en forma separada por la Municipalidad.

Los derivados del petróleo, pilas, baterías, filtros y similares; al ser considerados como residuos tóxicos peligrosos, deberán tener el mismo tratamiento que el anterior; y,

d) **De los escombros y chatarras.-** Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparación de vías, perforaciones y demoliciones, libres de sustancias tóxicas.

Los propietarios que quieran deshacerse de cualquier tipo de escombros tendrán que transportarlos directamente hasta el relleno sanitario y situarlos en el área determinada o en el sitio que para el efecto lo dispongan la Unidad de Gestión Ambiental, previa autorización.

Son considerados chatarras todos los residuos metálicos o de partes mecánicas y latones grandes que tendrán que ser llevados directamente por el propietario al relleno sanitario o en el sitio que para el efecto lo dispongan la Unidad de Gestión Ambiental, previa autorización.

### TIPOS Y UTILIZACION DE RECIPIENTES

**Art. 12.-** Los recipientes a utilizarse para el almacenamiento y clasificación de los desechos sólidos en el cantón Zaruma, serán los colectores estacionarios y recipientes de plástico domiciliario de colores verde y negro.

**Art. 13.-** Los recipientes plásticos deberán ser de polietileno de alta densidad con agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

Los dos recipientes plásticos serán entregados a cada usuario por el Gobierno Municipal de Zaruma, su valor total será recuperado mediante la planilla correspondiente de agua potable y financiado a doce meses.

Los usuarios o propietarios de las viviendas que no se encuentren catastradas, deberán solicitar a la Comisaría Municipal, que se les provea de los recipientes y el cobro se lo realizará en la emisión de los títulos de crédito de predios urbanos o rurales o directamente en recaudación.

Para los establecimientos educativos se entregarán sin costo los recipientes metálicos de color verde y negro, para el almacenamiento y clasificación de los residuos sólidos.

**Art. 14.-** La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estará a cargo de los dueños de cada inmueble o arrendatarios. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura, envejecimiento o pérdida, para evitar que se ocasione molestias al público y personal de recolección. El usuario tendrá 8 días plazo para la sustitución, caso contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación.

**Art. 15.-** Los recipientes estacionarios son aquellos recipientes de gran capacidad que permitan el vaciado de contenido en forma manual que serán ubicados en lugares determinados por el departamento correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### PROHIBICIONES

**Art. 16.-** Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole en recipientes que no sean los autorizados, estos recipientes serán transportados y eliminados en el relleno sanitario.

**Art. 17.-** Está prohibido realizar el minado de materiales en el relleno sanitario, esto con la finalidad de evitar afectaciones nocivas para la salud de las personas.

**Art. 18.-** Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas, entregar residuos al personal encargado del barrido de las calles debiendo hacerlo exclusivamente al vehículo recolector.

**Art. 19.-** Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de desechos sea cual fuere su naturaleza, estos serán depositados en los recipientes estacionarios, colocados en las calles para este fin y será recogido por el personal autorizado.

**Art. 20.-** Prohíbese la colocación de desechos domésticos en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que están destinados para recibir residuos originados por los transeúntes.

**Art. 21.-** Se prohíbe arrojar y depositar desechos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar la contaminación al ornato, paisaje y al ambiente, malos olores, atentar contra la salud y causar molestias a las personas.

**Art. 22.-** Se prohíbe depositar desechos sólidos en las aceras y bordillos, espacios de circulación del mercado; así como en los alrededores del puesto de venta o expendio, siendo obligación del usuario mantener el aseo o limpieza respectiva.

#### CAPITULO V

##### RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

**Art. 23.-** La recolección de los desechos sólidos se realizará puerta a puerta. Al personal asignado para la recolección no le compete ninguna manipulación de

los mismos dentro de la propiedad pública o privada, siendo los usuarios quienes harán la clasificación correspondiente.

**Art. 24.-** El Gobierno Municipal, a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que debe ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y escombros.

**Art. 25.-** El Gobierno Municipal de Zaruma, tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos públicos; y,
- b) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio.

**Art. 26.-** La recolección de residuos sólidos domiciliarios de locales y establecimientos se realizarán en horas y días que la Comisaría Municipal lo determine. El vehículo recolector con la anticipación debida efectuará un aviso acústico para que los usuarios saquen la basura. Todo cambio de horario y frecuencia se hará mediante campañas de información, radio o perifoneo.

**Art. 27.-** Es obligación de los vendedores del mercado, vendedores ambulantes y usuarios, depositar la basura en los colectores estacionarios dispuestos para el efecto, cuya recolección se realizará en días y horarios establecidos por la Comisaría Municipal.

**Art. 28.-** Los recipientes plásticos de colores verde y negro con los desechos clasificados deben estar tapados y sin desbordarse, se colocaran en las aceras previo el paso del vehículo recolector de acuerdo a los horarios establecidos.

**Art. 29.-** Una vez recolectados los residuos es obligación de los usuarios de los inmuebles retirar los recipientes plásticos en forma inmediata.

**Art. 30.-** Los desechos especiales o peligrosos, generados en hospitales, consultorios médicos, laboratorios clínicos, clínicas, dispensarios médicos, farmacias, clínicas veterinarias, serán depositados y colocados en recipientes adecuados de acuerdo a su naturaleza y colocados en lugares adecuados para su recolección y entregados al vehículo recolector con las debidas precauciones en el horario que determine la Comisaría Municipal.

**Art. 31.-** La Municipalidad coordinará con el Comité Cantonal de Salud para el manejo de desechos sólidos hospitalarios, campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.

**Art. 32.-** Es responsabilidad de los hospitales, consultorios médicos, laboratorios clínicos, clínicas, dispensarios médicos, clínicas veterinarias, realizar la separación de sus desechos como se describe a continuación:

Desechos comunes: Papel, cartón, envolturas de jeringuillas, restos de alimentos, vendas de yeso; se deben colocar en fundas negras.

Desechos infecciosos: Sondas, gasas, guantes, algodones, placentas, restos humanos productos de una intervención quirúrgica; colocarlas en fundas de color rojo.

Desechos corto punzantes: Agujas, ampollas rotas, hojas de bisturí, hojas de afeitar, material de vidrio; colocarlas en botellas o contenedores plásticos.

Desechos especiales: Restos de medicina, medicina caducada; colocarlas en cajas de cartón.

Desechos tóxicos: Residuos de formol, plaguicidas, reactivos de laboratorio y RX; deben ser colocados en envases plásticos.

## CAPITULO VI

### RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS

**Art. 33.-** La Municipalidad promoverá el reciclaje y la reutilización de desechos sólidos, estableciéndose para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión a los habitantes de la ciudad y se promoverá la creación de microempresas que colaboren con la prestación de este servicio.

## CAPITULO VII

### RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PERSONAL DE ASEO E HIGIENE MUNICIPAL

**Art. 34.-** Las personas naturales o jurídicas que desearan realizar obras en la vía pública, deberán contar con el permiso municipal respectivo, previo al pago de las tasas correspondientes. El retiro de los escombros lo realizará el propietario de la obra, para ser depositados en lugares establecidos por la Municipalidad, o en el lugar que determine la Unidad de Gestión Ambiental Municipal.

**Art. 35.-** Los encargados de la construcción de obras en general tendrán la obligación de dejar limpios los frentes de las casas o solares, libres de escombros, materiales de construcción y tierra, una vez terminado el permiso respectivo.

**Art. 36.-** Es responsabilidad de los dueños de las construcciones mantener los escombros y materiales dentro de las vallas provisionales autorizadas para el efecto.

**Art. 37.-** Los trabajadores que realizan el mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes, tienen la obligación de depositar en los colectores estacionarios los residuos procedentes de dicha actividad.

**Art. 38.-** Es obligación de las empresas de transporte público interprovincial o cantonal, mantener limpias las paradas fijas, estacionamientos en general, libres de desechos, grasas y aceites, las empresas con sus propios recursos realizarán la limpieza respectiva.

**Art. 39.-** Los dueños de kioscos, puestos y triciclos ambulantes que ocupen la vía pública, están obligados a mantener aseado y limpio el lugar donde realizan las actividades, así como sus proximidades durante y después de la venta.

**Art. 40.-** Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de propiedades, establecimientos y locales de la ciudad, barrer y recoger diariamente los desechos de sus aceras.

**Art. 41.-** Es responsabilidad del Gobierno Municipal, mantener limpias las calles, avenidas y escalinatas para lo cual se ha implementado un sistema de barrido en toda la ciudad, para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

**Art. 42.-** Los solares ubicados en el perímetro urbano, deberán tener obligatoriamente un cerramiento, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos limpios. Además de las sanciones respectivas, la falta de cerramiento y limpieza, la Municipalidad podrá disponer que los trabajos sean realizados a costa de sus propietarios.

**Art. 43.-** En sitios donde se realice la carga y descarga de productos que en cuyo efecto ensucien la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiadas, siendo responsabilidad de los dueños su cumplimiento.

**Art. 44.-** Es responsabilidad de cada familia o usuario realizar la clasificación de los residuos orgánicos en el recipiente plástico de color verde y los desechos inorgánicos en el recipiente plástico de color negro.

## CAPITULO VIII

### SANCIONES

**Art. 45.-** Independiente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones el Gobierno Municipal, podrá realizar su recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

**Art. 46.-** El Comisario Municipal, será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

**Art. 47.-** Los usuarios que sitúen recipientes antes del horario establecido, serán sancionados con una multa de un salario mínimo vital general vigente y en caso de reincidencia el doble.

**Art. 48.-** Los usuarios que utilicen recipientes inadecuados para la recolección serán sancionados con una multa de un salario mínimo vital general vigente y en caso de reincidencia el doble.

**Art. 49.-** Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de un salario mínimo vital general vigente y en caso de reincidencia el doble.

**Art. 50.-** Las personas e instituciones que fueren sorprendidas infraganti arrojando basura fuera de los lugares autorizados o que luego de la investigación respectiva, fueren identificados como responsables, serán sancionados con una multa de dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura desalojada ilegalmente, en caso de incumplimiento el Comisario sancionará con el doble de la multa prevista para este caso.

**Art. 51.-** Los policías municipales, personal de servicio de aseo y la ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo hecho que provoque un mal manejo de los residuos sólidos y que atenta contra las disposiciones establecidas en el Código de Salud, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

**Art. 52.-** Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, mítines políticos, cancelarán el valor de \$. 100.00, por recolección de basura al momento de obtener el permiso para la realización del evento, excepto los eventos de carácter cultural, sociocultural (beneficencia) y deportivo sin fines de lucro.

**Art. 53.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Cantón Zaruma, a los 20 días del mes de marzo del 2009.

#### LO CERTIFICO.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.-** La infrascrita Secretaria Municipal, certifica que en las sesiones ordinarias del 13 y 20 de marzo del 2009, el I. Concejo Cantonal de Zaruma aprobó la ordenanza cuyo texto antecede.

Zaruma, 23 de marzo del 2009.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.-** Zaruma, martes 24 de marzo del 2009.- Las 10h00.

La ordenanza municipal ha sido aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones distintas celebradas en los días 13 y 20 de marzo del 2009, por lo que con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ordena remitir tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y la Secretaria, al señor Alcalde del Concejo para su sanción.

f.) Ing. Eduardo Carrión Tandazo, Vicepresidente.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Eduardo Carrión Tandazo, Vicepresidente del Gobierno Municipal del Zaruma, en la ciudad de Zaruma; a las catorce horas de hoy miércoles 25 de marzo del 2009.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

#### DILIGENCIA

En la ciudad de Zaruma, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve, notifiqué con el decreto que antecede al señor abogado Fabián Romero Reyes, Alcalde del Gobierno Municipal de Zaruma, en persona, a quien le entregué tres ejemplares debidamente certificados de la Ordenanza municipal que reglamenta la gestión y manejo integral de los desechos sólidos en el cantón Zaruma, cuyo texto antecede, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para constancia firman.- Lo certifico.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

#### ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZARUMA.

Zaruma, 27 de marzo del 2009.

Sanciono la Ordenanza municipal que reglamenta la gestión y manejo integral de los desechos sólidos en el cantón Zaruma que antecede, por haberse observado el trámite legal y por estar de acuerdo con la Constitución y las leyes, como dispone el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde, Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la Ordenanza que reglamenta la gestión y manejo integral de los desechos sólidos en el cantón Zaruma, el Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde de la Municipalidad de Zaruma, hoy lunes a las once horas. Zaruma, treinta de marzo del año dos mil nueve.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

**EJECUTESE Y PROMULGUESE.-** Zaruma, 31 de marzo del 2009.

f.) Ab. Fabián Romero Reyes, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** Que la presente es fiel copia de su original, que reposa en los archivos de la Secretaría Municipal a mi cargo, hoy miércoles, a las nueve horas. Zaruma, primero de abril del 2009.

f.) Glenda Román Romero, Secretaria Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE DAULE**

**Considerando:**

Que, el Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina las funciones primordiales del Municipio entre ellas las establecidas en el No. 4 que dice: "Regular y controlar la calidad, elaboración, manejo y expendio de víveres para consumo público, así como el funcionamiento y condiciones sanitarias de los establecimientos y locales destinados a procesarlos o expendierlos" y en el No. 10 que señala: "servicio de mataderos y plazas de mercado";

Que, mediante Resolución N° 049-IMD-08 adoptada en sesión ordinaria de fecha viernes 29 de febrero del 2008 el I. Concejo Cantonal de Daule resolvió que se contrate la remodelación y equipamiento de la planta de faenamiento del Camal Municipal de la Ciudad de Daule;

Que, a la actual Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, publicada en el Registro Oficial No. 325 de fecha 14 de mayo del año 2001, se le deben introducir reformas encaminadas a modificar las tasas que actualmente se contemplan en el Art. 8, las mismas que en razón de la moderna infraestructura resultan insuficientes para cubrir los costos de instalación y mantenimiento, debiendo además crear una tasa por la utilización del servicio de frigorífico;

Que, es necesario determinar en la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio, un artículo destinado a establecer el proceso de faenamiento acorde con las nuevas instalaciones y otros aspectos que tengan como propósito brindar un buen servicio a la comunidad de Daule; y,

Por los antecedentes expuestos, la I. Municipalidad de Daule en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 264 No. 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en concordancia con los artículos 1, 16; 63, numerales 1, 14, 24 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades,

**Expede:**

**"Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio".**

**Art. 1.-** A continuación del Art. 3 de la ordenanza que se reforma agréguese un artículo innumerado que diga "Proceso de Faenamiento.- **EJECUCION.-** El faenamiento

es una cadena de secuencias que van desde la recepción de las diferentes especies animales hasta el despacho de los productos obtenidos.

**Recepción y estancia.-** Consiste en la recepción de las diferentes especies de animales, para ser ubicados en sus respectivos corrales en donde se cumple la cuarentena técnicamente recomendada.

**Arreo.-** Consiste en la movilización de los animales desde los corrales hasta las mangas de duchado.

**Duchado.-** En esta etapa los animales son sometidos a un baño por aspersión en agua potabilizada.

**Noqueo.-** Los animales son insensibilizados mediante métodos físicos o eléctricos para facilitar su proceso y evitar sufrimiento animal.

**Izado.-** Los animales son suspendidos a un sistema aéreo de rielería para facilitar las operaciones subsecuentes.

**Sangrado.-** Consiste en el seccionamiento transversal del paquete vascular a nivel del cuello.

**Degüello.-** Esta etapa consiste en separar la cabeza del cuerpo del animal.

**Escaldado.-** Etapa usada para el desprendimiento de pelo y cerdas de los porcinos mediante la utilización de agua caliente por un tiempo.

**Corte de patas.-** En esta etapa se procede a cortar y separar las extremidades anteriores y posteriores del cuerpo del animal.

**Insuflado.-** Consiste en la aplicación subcutánea de aire para facilitar el desollado.

**Desollado.-** En esta etapa se desprende la piel del animal mediante métodos manuales y/o mecánicos.

**Depilado.-** En esta etapa se procede a desprender la cerda o pelo de los porcinos mediante métodos manuales o mecánicos.

**Eviscerado.-** El operario procede a extraer los órganos internos de cada animal.

**Fisurado.-** Consiste en la incisión longitudinal del esternón y la columna vertebral mediante una sierra eléctrica, neumática o de forma manual.

**Inspección veterinaria post mórtem.-** Los animales y sus vísceras son revisados prolijamente por el veterinario para determinar su integridad orgánica y estado.

**Lavado de canales.-** Consiste en la aplicación a presión de agua potabilizada sobre las superficies corporales de cada canal.

**Desinfección de canales.-** Consiste en la aplicación mediante aspersión de una mezcla de ácidos orgánicos sobre las superficies corporales de cada canal.

**Cuarteo.-** En esta etapa las medias canales son seccionadas transversalmente manual o mecánicamente para la formación de cuartos de canal.

**Oreo.-** Las canales son sometidas a la acción medio ambiental para lograr su máxima deshidratación e inicio de los procesos de transformación del músculo a carne.

**Transporte.-** Las canales y vísceras son transportadas hacia los distintos centros de acopio y comercialización.

Si hubiere alguna desviación en el cumplimiento del procedimiento de producción y faenamiento, el médico veterinario registrará las descripciones de las no conformidades/observaciones, las cuales se ejecutarán, de acuerdo al reporte de no conformidad/observación que deberá llevarse en los registros del matadero municipal”.

**Art. 2.-** En el Art. 8 de la ordenanza que se reforma cámbiase lo que dice “Ganado bovino \$ 2.00” por “Ganado bovino \$ 5.00” y donde dice “Ganado porcino \$ 1.00” por “Ganado porcino y caprino \$ 3.00”.

**Art. 3.-** En el Art. 8 de la ordenanza que se reforma agréguese un segundo inciso que diga: “Dichas tasas se incrementarán mediante ordenanza, cuando los costos que ocasionaren el servicio sean mayores a los ingresos, previo informe del Departamento Financiero.

En los comprobantes de pagos de la tasa deberán registrar el sello de cancelado, fechado y será presentado en el matadero al médico veterinario o al empleado, quien haga sus veces, debidamente autorizado por escrito por el Alcalde”.

**Art. 4.-** Después del artículo 8 de la ordenanza que se reforma agréguese un artículo innumerado que diga: “Por concepto de ocupación del frigorífico del matadero municipal por cada 24 horas, o fracción de este tiempo, se cobrará una tasa de \$ 1,00 por cada pieza”.

**Art. 5.-** En el Art. 18 de la ordenanza que se reforma cámbiase lo que dice: “artículos 445 y 449” por artículos “426 y 430” y donde dice “artículo 20 del Código Tributario” debe decir “21 de la Codificación del Código Tributario”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el Art. 22 por el siguiente: “El ingreso a las zonas de faenamiento en el matadero estará reservado exclusivamente para el personal que labora en este servicio. Queda terminantemente prohibido el ingreso a la nave de matanza de personal no autorizado, a la que solamente tendrán acceso el Veterinario y personal auxiliar indispensable para las faenas.

Podrá autorizarse el ingreso al área de limpieza de vísceras de una persona debidamente autorizada por escrito por cada introductor.

El horario de funcionamiento del matadero municipal será en una sola jornada ininterrumpida de 03h00 a 11h00”.

**Art. 7.-** A continuación del Art. 32 agréguese el artículo 33 que diga: “El personal que labore en el Matadero Municipal estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta

ordenanza, la Ley de Mataderos, Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, codificada; y, otras normas jurídicas, afines que se encuentren vigentes”.

**Art. 8.-** A continuación del Art. 33 introducido en esta reforma agréguese el artículo 34 que diga: “Queda terminantemente prohibido la existencia o depósito de cuereras dentro del matadero municipal, así como también en sus alrededores, por tanto la piel de los animales faenados serán trasladadas a los curtiembres por sus propietarios, bien sellados y revestido de material metálico u otro material idóneo, que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos que podrían provocar focos de insalubridad ambiental.

No obstante lo determinado en el inciso anterior la I. Municipalidad de Daule podrá acondicionar, cuando cuente con la disponibilidad presupuestaria, y esté previsto en el Plan Anual de Contratación (PAC), un lugar en los alrededores del matadero municipal para destinarlo al servicio de almacenamiento de la piel de los animales faenados, el mismo que deberá cumplir las condiciones técnicamente recomendadas por la autoridad competente. Los costos por este servicio serán determinados mediante reforma a esta ordenanza”.

La presente ordenanza reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los ocho días del mes de mayo del dos mil nueve.

f.) Ing. Jimmy Morán Avilés, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.**

Daule, 8 de mayo del 2009; las 09h15.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule: **CERTIFICA:** Que la presente **Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días martes 21 de abril del 2009 y jueves 7 de mayo del 2009, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.**

Daule, 8 de mayo del 2009; las 09h35.

Como la **Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que regula la introducción de animales de abasto, faenamiento, el desposte, la industrialización, la refrigeración, la comercialización, transporte y su expendio; la introducción de carnes, productos, subproductos y derivados cárnicos procesados o industrializados y su expendio**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días martes 21 de abril del 2009 y jueves 7 de mayo del 2009. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede los artículos 125 y 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.**

Daule, 8 de mayo del 2009, a las 10h15.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede, el señor Don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

**R. del E.**

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**EXTRACTO JUDICIAL**

**CITACION JUDICIAL:** Al señor José David Quinga Pilataxi.

**JUICIO:** Especial (muerte presunta) N° 1033-2007-D.G.F.

**ACTORA:** María Guadalupe Quinga Changotaxi.

**DEMANDADO:** Señor José David Quinga Pilataxi.

**CASILLERO JUDICIAL:** N° 1169 del Dr. Guillermo Badillo.

**PROVIDENCIA**

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 23 de octubre del 2007; las 15h24.- **VISTOS:** En virtud del oficio N° DDP-JAR-0737 de 11 de mayo del 2007.- Avoco conocimiento de la presente causa y en vista de la razón de sorteos que antecede. En lo principal; la demanda presentada es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial conforme lo prescrito en el Art. 66 y siguientes del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor José David Quinga Pilataxi, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial; y tres por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Quito,

con intervalo de un mes entre cada citación.- Cuéntese con uno de los señores agentes de lo Penal de Pichincha. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agréguese la documentación acompañados.- Cítese y notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Quito para posteriores notificaciones. Certifico.

f.) Lcdo. Fabián Arregui Martínez, Secretario, Juzgado Décimo Tercero Civil de Pichincha.

**NOTARIA 35TA.-** Quito, a 23 de marzo del 2009.- **RAZON.-** Certifico y doy fe que el documento que antecede es fiel compulsa de la copia que exhibida se devolvió.

f.) Dr. Héctor Vallejo Delgado, Notario 35.

**(3ra. publicación)**

**FE DE ERRATAS**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Oficio N° SUBSGA-O-09-4621

Quito, lunes 25 de mayo del 2009

Licenciado  
LUIS FERNANDO BADILLO  
Director del Registro Oficial  
Quito

Señor Director:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar la publicación en el Registro Oficial de la FE DE ERRATAS que tiene relación con el Decreto Ejecutivo N° 1656 del 31 de marzo del 2009 del "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre Exoneración de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", en el que se hace constar que fue suscrito el 7 de abril del 2008, siendo la fecha correcta "**el 7 de diciembre de 2008**", lo que deberá decir en el considerando primero y en el artículo único del citado cuerpo legal, en conformidad a la nota No. 28251/09-DGT del 22 de mayo del presente año del señor Director General de Tratados (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que en copia adjunto.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial